

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado ponente:  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación N°:** 250003121 001 2016 00056 01  
**Asunto:** Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011  
**Solicitante:** Elibardo Hernández Galindo y Agueda González Castañeda  
**Opositores:** Jorge Julio Londoño Sánchez, María Elena Maldonado Ferrucho, Ezequiel Herrera Ricardo, Reinel Montilla, Pedro Antonio Bonilla González

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 28-09-2020)

La Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá profiere sentencia en el proceso de restitución de tierras que en el marco de la ley 1448 de 2011 promovió Elibardo Hernández Galindo invocando la calidad de propietario del lote El Tesoro – Campoalegre, ubicado en la vereda Brasil del municipio de Viotá, Cundinamarca, derecho frente al cual se oponen Jorge Julio Londoño Sánchez, María Elena Maldonado Ferrucho, Reinel Montilla, Ezequiel Herrera Ricardo y Pedro Antonio Bonilla González.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

En el escrito genitor de esta acción, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), en representación de los reclamantes, solicita, en lo esencial:

**1.1. Pretensiones:** (i) Declarar que Elibardo Hernández González Galindo y Agueda González Castañeda son titulares del derecho fundamental a la restitución del predio El Tesoro – Campoalegre, ubicado en la vereda Brasil del municipio de Viotá, Cundinamarca, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; (ii) Declarar probada la presunción legal consagrada en el literal a) numeral 2° del artículo

77 de la Ley 1448/11, por comprobarse ausencia del consentimiento en el perfeccionamiento del negocio jurídico mediante el cual Elibardo Hernández y Agueda González Castañeda transfirieron el derecho de dominio del aludido predio, en favor de Jorge Julio Londoño Sánchez, y en consecuencia, la presunción de inexistencia de la posesión; **(iii)** Ordenar la restitución material del bien a sus reclamantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de esta ley; **(iv)**; Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, implementar las medidas contempladas en los literales c), d), e) y n) del aludido artículo 91<sup>1</sup>; **(v)** Ordenar a dicha Oficina de Registro la actualización del folio inmobiliario 166-976, y con base en ésta, al IGAC la actualización catastral que corresponda; (vi) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en material de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; y (viii) Cobijar con la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448/11 el predio El Tesoro – Campoalegre.

**1.2. Pretensiones subsidiarias:** Ordenar al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto, la compensación económica conforme a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1448/11, y el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016.

**1.3. A título de pretensiones complementarias,** pide, ordenar: **(i)** Al Alcalde y al Concejo del municipio de Viotá, adoptar un Acuerdo mediante el cual establezca alivios de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448/11 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido el Acuerdo, condonar las sumas adeudadas por esos conceptos respecto del predio objeto de la demanda; **(ii)** Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas causadas durante el tiempo del desplazamiento, que por concepto de servicios públicos domiciliarios se adeuden por el predio El Tesoro Campoalegre, así como aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera reconocida en la sentencia a Elibardo Hernández Galindo y Agueda González Castañeda con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, causadas entre la fecha del hecho victimizante y

---

<sup>1</sup> El literal c) del artículo 91 se refiere a la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro correspondiente; el literal d) a la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono del predio; el literal e) hace alusión a la orden para que el inmueble pueda ser protegido en los términos de la Ley 387 de 1997 si el beneficiario de la restitución está de acuerdo; y el literal n) se refiere a la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el bien objeto de restitución, en virtud de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.



la sentencia de restitución, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir; **(iii) Ordenar:** A la UAEGRTD que incluya por una sola vez a los reclamantes junto con sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos; al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina para fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente en el predio a restituir; a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario otorgarles de manera prioritaria y preferente subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social rural, para lo cual la UAEGRTD deberá efectuar la priorización del hogar; a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Viotá, previa verificación, su ingreso y atención en el Sistema General del Salud; A la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV su inclusión en el programa de atención sicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), y proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce de sus derechos conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448/11.

**1.4. A título de pretensiones con enfoque diferencial. Ordenar:** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que de manera prioritaria vincule a Agueda González Castañeda y su núcleo familiar al Programa de Mujer Rural en el marco de la Ley 731 de 2002; y a FINAGRO que virtud de la misma ley, vincule y otorgue créditos para la financiación de actividades rurales que garanticen la estabilidad socioeconómica en el predio a restituir de la señora González y su grupo familiar.

## 1.2. Hechos

La solicitud se sustenta en los siguientes:

Elibardo Hernández Galindo mediante E. P. 538 de 28 de septiembre de 1977 de la Notaría Única de Tocaima, adquirió el predio El Tesoro-Campoalegre mediante compraventa celebrada con Álvaro, Adalfonso, Vidal, Gilberto y María Luz Mila González Castañeda, Miryam González de Hernández, y Lucio González Peña (Anotación 3 del folio inmobiliario 166-976, registrado con código 101 como “venta de derecho proindiviso”).

Mediante E. P. 85 de 1º de marzo de 1983 de la Notaría Única de Tocaima, Elibardo Hernández Galindo transfirió el bien a su compañera Agueda González Castañeda (Anotación 11).

Posteriormente y sin precisar fecha, Elibardo Hernández se separó de su compañera, por lo que decidió comprarle el 50% de la propiedad. Según la anotación 17 del folio inmobiliario, Agueda le trasfiere a Elibardo el derecho real de dominio que ostentaba sobre el predio, mediante E. P. N° 349 de 1° de agosto de 1995 de la Notaría Única de Tocaima.

Los compañeros Hernández – González procrearon 10 hijos: Luis Ernesto, Rosalba, Henry, Luz Nelly, John Fredy, William, Lorena Patricia, Luz Dary, Fernando (q.e.p.d.) y Libardo Hernández González (q.e.p.d.).

Elibardo Hernández en la ampliación de su declaración ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD (8 de febrero de 2016), señaló que compró el predio a la sucesión de la familia de su compañera en el año 1977, como lo indican las escrituras, y estuvo allí hasta cuando la violencia lo obligó a abandonarlo en 1997, cuyos hechos declaró en la Personería de Bogotá en el año 1998.

Cuando compró el predio tenía unos cultivos de café, árboles frutales, había una casa de 12 metros de largo por 6 de ancho, pisos de cemento y encerrado en madera, con dos habitaciones grandes, una sala, cocina, tanque para beneficio de agua, y beneficiadero de café. Al momento de abandonar el predio por el conflicto armado, se encontraba en plena producción de café, con cultivos de plátano, pastos para animales, y árboles frutales, “...*todo nos tocó dejarlo por allá*”.

Según el señor Hernández, cuando joven en el sector no había problemas todo era muy tranquilo, pero aproximadamente “...*a finales de la década de los 70s y 80s*” se comenzó a dañar la zona porque empezaron a aparecer personas haciéndose pasar por grupos armados para cometer toda clase de delitos. Luego entró la “verdadera” guerrilla a sanear la región, no obstante, iniciaron a secuestrar gente, violar mujeres, empezaron a aparecer muertos, cobrar “vacunas” y pedir apoyo económico.

También comenzaron a reclutar jóvenes, situación por la cual Elibardo Hernández tuvo que abandonar el municipio, pues en el año 1997 el Frente 42 de las FARC principió a hacerle ofrecimientos a su hijo Fernando Hernández, a los cuales siempre se negó, por lo que, conforme relató el reclamante, “*en abril de 1997 mi hijo Fernando salió hacia la vereda San Martín y esa tarde cuando regresaba de trabajar y se encontró con gente de ese grupo armado, parece que ya lo tenían señalado por no colaborar por lo que lo asesinaron*”.

Su otro hijo, Libardo Hernández, quien prestó servicio militar y regresó a la zona a ayudarlo en labores en la finca, las FARC se enteraron de esta circunstancia, y el 5 de diciembre de 1997 dos “sujetos” armados con revolver, vestidos de civil y botas de



caucho, entraron al predio el Tesoro Campoalegre, se lo llevaron y lo asesinaron en una carretera cercana, según sus victimarios, porque Libardo era *“informante del gobierno, trabajaba con el Ejército y era un sapo”*.

Elibardo Hernández sale con su familia hacia el pueblo de Viotá pero es interceptado en el sitio denominado *“Puerto Brasil”*, por dos personas armadas que se transportaban en una moto, le dijeron que los detenían por orden del patrón *“...ahí me detuvieron como de 5 pm a 8 pm, como a las 7 pm llegó un señor que le decían “Pablo”, el me saludó y, quienes me retenían le dijeron que yo estaba retenido con mi familia y que no podía hablar conmigo, él se fue con quienes me retenían, detrás de una tienda, hablaron un rato y no sé qué hizo, pero al rato llegó uno de los que me retenían y me dijo que me salvé (...) que me tenía que devolver a la casa y estarme allá encerrado. Pasamos esa noche encerrados en la casa y luego salimos yo con mi compañera y mis 8 hijos (...), nos vinimos para Bogotá, llegamos a donde un familiar que yo tenía en Soacha y él nos dejó quedar algunos meses, como 3 meses, luego me conseguí en arriendo una pieza para mi familia, estando en Soacha declaré mi desplazamiento ante la Personería (...) recibí unas ayudas humanitarias, para mercado y arriendo, también recibí un subsidio de vivienda para comprar una casa”*.

En la segunda diligencia de ampliación de su declaración (2 de marzo de 2016), Elibardo Hernández informó que entre los años 1998 y 1999, encontrándose en Soacha, ante la imposibilidad de retorno y el estado de necesidad en el que hallaba, se vio obligado a vender el predio El Tesoro Campoalegre a Jorge Julio Londoño y su esposa María Elena Maldonado.

El 5 de abril de 1999 el señor Hernández junto con su compañera Agueda González, firmó una promesa de compraventa por valor de quince millones de pesos con Jorge Londoño y María Elena Maldonado, documento en el cual se estipuló que ese día recibía cinco millones, ocho millones a la firma de escrituras, y después el saldo de dos millones de pesos.

Firmada esta promesa de compraventa y recibidos los cinco millones, ese mismo año, 1999, el señor Hernández nuevamente es víctima de amenazas por parte de dos personas que llegaron a un montallantas en el que laboraba como ayudante, cercano a la casa en la cual residía con su familia, y le dijeron que sabían quién era él, de donde venía, que él y la familia eran objetivo militar, le preguntaron qué hacía por ahí, y finalmente le hicieron saber que no querían volver a saber nada de él.

Por estas amenazas se trasladó al sector de Bosa donde un hermano, y por el miedo que las amenazas le generaron “*tuvo que estarse quieto*”, situación que le impidió reunirse con Jorge Londoño (comprador del predio), y recibir de éste los diez millones restantes acordados en la promesa de compraventa.

Después de realizada la promesa de compraventa, Jorge Londoño tomó posesión de la finca, y luego la vendió a dos personas que son las que hoy día la ocupan. Por estos motivos el negocio no pudo ser cumplido, por lo que nunca transfirió la propiedad a Jorge Londoño y a su señora.

Agotada la fase administrativa, la UAEGRTD profirió la Resolución RO 1675 de noviembre de 2016, mediante la cual inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas Forzosamente a nombre de Elibardo Hernández Galindo en su condición de propietario, a su núcleo familiar.

El señor Hernández dio su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial ante el Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Bogotá.

El 17 marzo de 2016 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio El Tesoro-Campoalegre, y dentro de los 10 días siguientes, se presentaron los señores Ezequiel Herrera Ricardo y Reinel Montilla quienes manifestaron ser propietarios cada uno de distintas fracciones del terreno, por negocios de compraventa celebrados con Jorge Julio Londoño

### **1.3. Identificación del predio pretendido**

Nombre:	El Tesoro Campoalegre
Ubicación:	Vereda Brasil, municipio de Viotá, Cundinamarca.
Número predial:	25-878-00-02-0013-0141-000
Matrícula inmobiliaria:	166-976
Área catastral:	3 hectáreas 5000 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada:	4 hectáreas, 6872 mts <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio:	Propietario

#### **1.3.1. Cuadro de Coordenadas<sup>2</sup>**

##### **Coordenadas geográficas**

##### **Coordenadas planas**

---

<sup>2</sup> Información tomada del ITG a consecutivo 27, de actuaciones en el juzgado, que es igual a la contenida en la demanda.



Id-Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
121382	4° 23' 45,428" N	74° 28' 29,519" W	955895,161	977868,061
40919	4° 23' 44,901" N	74° 28' 27,840" W	955946,912	977851,832
27027	4° 23' 43,170" N	74° 28' 24,833" W	956039,601	977798,608
40954	4° 23' 42,396" N	74° 28' 23,130" W	956092,109	977774,804
40955	4° 23' 41,156" N	74° 28' 23,497" W	956080,768	977736,721
121387	4° 23' 39,623" N	74° 28' 23,646" W	956076,148	977689,648
40956	4° 23' 38,835" N	74° 28' 24,465" W	956050,885	977665,441
40946	4° 23' 37,107" N	74° 28' 25,147" W	956029,837	977612,377
121381	4° 23' 36,282" N	74° 28' 24,784" W	956041,009	977587,038
40900	4° 23' 33,430" N	74° 28' 24,550" W	956048,163	977499,432
aux-1	4° 23' 33,539" N	74° 28' 27,447" W	955958,844	977502,827
27056	4° 23' 34,448" N	74° 28' 28,352" W	955930,965	977530,755
40949	4° 23' 36,066" N	74° 28' 27,720" W	955950,480	977580,459
121380	4° 23' 38,144" N	74° 28' 26,710" W	955981,653	977644,275
121385	4° 23' 39,494" N	74° 28' 28,285" W	955933,103	977685,767
121384	4° 23' 41,432" N	74° 28' 30,425" W	955867,160	977745,336
121383	4° 23' 42,846" N	74° 28' 31,578" W	955831,641	977788,764
40921	4° 23' 43,466" N	74° 28' 31,102" W	955846,328	977807,810
53959	4° 23' 44,032" N	74° 28' 30,350" W	955869,511	977825,183
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas Bogotá MAGNA</b>	

### 1.3.2. Linderos y colindancias

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 121382 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 40919, 27027 hasta llegar al punto 40954 con el predio de Raúl Valbuena quebrada el Mico de por medio en una distancia de 218,771 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 40954 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 40955 hasta llegar al punto 121387 con predio del señor Tadeo Montaño en una distancia de 87,036 metros; partiendo desde el punto 121387 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 40956, 40946, 121381 hasta llegar al punto 40900 con predio del señor Omar Mican en una distancia de 207,664 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 40900 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto aux-1 con el predio del señor Alirio Moreno quebrada la Mona de por medio en una distancia de 89,384 metros; partiendo desde el punto aux-1 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 27056 con predio de Domingo Moreno quebrada la Mona al medio en una distancia de 39,462 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 27056 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 40949, 121380, 121385 hasta llegar al punto 121384 con predio de Alcira Montilla en una distancia de 277,149 metros y finalmente partiendo desde el punto 121384 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 121383, 40921 53959 hasta llegar al punto 121382 con el predio de Pedro Bonilla en una distancia de 159,089 metros

### 1.4. Identificación del solicitante

Nombres y apellidos	Identificación (c.c.)	Predio	ID
Elibardo Hernández Galindo	3.205.651	El Tesoro Campoalegre	152862

#### 1.4.1. Identificación del grupo familiar presente al momento de los hechos victimizantes

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco Con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Agueda González Castañeda	21012667	Compañera permanente	23/05/1948	Vivo
Fernando Hernández González	80659251	Hijo	17/07/1976	Fallecido
Libardo Hernández González	N/I	Hijo	23/05/1969	Fallecido
Luis Ernesto Hernández González	80354440	Hijo	02/06/1965	Vivo
María Rosalba Hernández González	21119042	Hija	07/12/1966	Vivo
Luz Nelly Hernández González	52635580	Hija	08/06/1069	Vivo
Henry Hernández González	80921600	Hijo	12/08/1971	Vivo
John Fredy Hernández González	79994780	Hijo	23/10/1979	Vivo
William Hernández González	80172643	Hijo	06/08/1982	Vivo
Lorena Patricia Hernández González	53134699	Hija	02/04/1985	Viva
Luz Dary Hernández González	1012322257	Hija	16/04/1986	Viva

#### 1.4.2. Núcleo familiar actual de Elibardo Hernández Galindo

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
John Fredy Hernández González	79994780	Hijo	23/10/1979	Vivo
William Hernández González	80172643	Hijo	06/08/1982	Vivo

#### 1.4.3. Núcleo familiar actual de Agueda González Castañeda

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Luz Dary Hernández González	1012322257	Hija	16/04/1986	Viva
Carlos Jobani Cifuentes Mahecha	80149663	Yerno	12/02/1980	Vivo
Valeria Sofía Cifuentes Hernández	1011241654	Nieta	12/01/2016	Vivo

## 2. Actuación Procesal.

Concluida la etapa administrativa con la Resolución RO 01675 de 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se inscribió el predio El Tesoro Campoalegre y al señor Elibardo Hernández Galindo en el RTDAF<sup>3</sup>, en su condición de propietario y víctima de abandono forzado y despojo, la UAEGRTD presentó la demanda de restitución en nombre de los reclamantes, que fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca el 20 de enero de 2017<sup>4</sup>, iniciándose así el proceso en su fase judicial.

<sup>3</sup> Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

<sup>4</sup> Consecutivo 4, actuaciones en el juzgado Especializado en Restitución de Tierras.



En el auto admisorio el juzgado dispuso, entre otras medidas, las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio en el folio inmobiliario correspondiente, notificar al alcalde y Personero del Municipio de Viotá y al Representante del Ministerio Público.

También dispuso vincular al Banco Cafetero (hoy Banco Davivienda), en su calidad de acreedor hipotecario; a Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho a quienes el solicitante les otorgó la promesa de compraventa; a Ezequiel Herrera Ricardo y Reinel Montilla, actuales ocupantes del fundo.

Ordenó al Juzgado Civil Municipal de Viotá suspender y remitir el proceso ejecutivo promovido por Concepción Valero Ramos y otro, en contra de Elibardo Hernández Galindo; y además ordenó la publicación de que trata el literal c) del artículo 86, acto procesal que se ejecutó en el periódico El Espectador, conforme reposa en el consecutivo 64 de las actuaciones adelantadas en el juzgado.

## 2.1. Intervenciones

**2.1.1. Ministerio Público.** La Procuradora 30 Judicial I en Restitución de Tierras, solicitó pruebas<sup>5</sup>.

**2.1.2. Banco Davivienda S.A.** El Representante Legal del Banco Davivienda S.A. Regional Bogotá en comunicación que obra en el consecutivo 28 de las actuaciones adelantadas en el juzgado, informó que no existen créditos ni garantías vigentes a favor de esa entidad sobre el predio objeto del proceso de restitución, por lo que no les asiste ningún interés en este asunto.

**2.1.3. Oposición de Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo<sup>6</sup>.** Por conducto de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo para Segundos Ocupantes, Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo manifestaron su total oposición a la reclamación del demandante.

El señor Montilla junto con su esposa Hermelinda Montilla Monroy, mediante promesa de compraventa suscrita el 30 de julio de 2000 compraron a Jorge Julio Londoño

---

<sup>5</sup> Consecutivo 17, actuaciones en el juzgado.

<sup>6</sup> Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo se notificaron el 23 de febrero de 2017, a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, Cundinamarca. Consecutivo 34 – juzgado.

Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho, una fracción del terreno de cuatro (4) fanegadas en diez (10) millones de pesos, de los cuales cancelaron cinco (5) a la firma de la promesa y dejaron pendiente el saldo para el otorgamiento de la escritura pública. El lote fue entregado el 8 de marzo de 2001, hoy día tiene 7.000 árboles de café, 400 de plátano, 10 de aguacate, 10 de naranjo, construyó una casita, y además paga impuestos.

El señor Herrera Ricardo junto con su esposa Marinela Amaya Sierra, mediante promesa de compraventa suscrita el 8 de marzo de 2001 compraron a Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho una fracción del predio Campoalegre, de dos fanegadas y media en ocho (8) millones de pesos. Ezequiel Herrera arregló una parte de la casa y empezó a vivir allí junto con su esposa y un hijo, en la actualidad tiene unas 800 matas de plátano, 1.000 de banano, 4.500 de café, 3 naranjos, 3 guayabos, 1 de aguacate, 100 de yuca y maíz, cuenta con servicio de luz y en una ocasión pagó el impuesto predial.

Con base en lo anterior, manifiesta el Defensor Público que el ingreso de los aludidos opositores a la finca El Tesoro - Campoalegre se encuentra “...rodeada de plena buena fe exenta de culpa y con facultad para ocupar los predios que cada uno de ellos adquirió...”

Indica, que no ha sido la primera vez que la parte solicitante a través de Luis Ernesto Hernández, hijo de Elibardo Hernández, tilda a Reinel Montilla y Ezequiel Herrera de pertenecer a grupos al margen de la ley, sindicación de la que han salido “airosos”, según fallos proferidos el 15 de agosto de 2013 y 30 de junio de 2015, por las Fiscalías 67 y 33 Delegada, ante los Jueces del Circuito y Tribunal Superior de Bogotá.

Añade, que sus representados son personas que siempre han vivido en Viotá, son oriundos de allá, y si bien han tenido conocimiento de hechos de violencia, han sido totalmente ajenos a los posibles actos victimizantes. Si en alguna ocasión fueron vistos en reuniones realizadas por las FARC, su asistencia no fue voluntaria, pues como la misma parte solicitante lo sostiene en el acápite de contextos histórico, siempre forzaban a la comunidad a participar.

Según el Defensor Público, en el evento de probarse los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 21 de 2015 y demás normas reglamentarias, sus representados no se oponen a que se considere y opte tomar como medida de restablecimiento de sus derechos, garantizar a los reclamantes la restitución por equivalencia “...esto es, se le reconozca al patente la suma de dinero que satisfaga el derecho integral



reclamado”, permitiendo a Reinel Montilla y Ezequiel Herrera disfrutar de las fracciones de terreno que cada uno adquirió y que vienen poseyendo hace más de 16 años.

El reconocimiento legal y constitucional del derecho a la propiedad no puede desconocerse bajo la premisa de corresponder a los segundos ocupantes desvirtuar la condición de víctima del solicitante, pues sin tener nada que ver con esas circunstancias se vean sometidos a desvirtuar los hechos victimizantes generados por la violencia, cuando lo único que han hecho es con mucho esfuerzo, con inversión de sus ahorros, adquirir un inmueble del que ahora se ven a puertas de perderlo, sin saber por qué.

Solicita el defensor público: **(i)** Se disponga el reconocimiento de la prestación económica al solicitante, si acredita los requisitos de ley para reclamar en “Restitución de Tierras”; **(ii)** Se declare que Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo actuaron con buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios, y se les permita continuar con su posesión legalmente adquirida; **(iii)** En subsidio, se decrete en favor de los opositores, las compensaciones a que haya lugar, conforme el artículo 91 y siguientes de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>.

**2.1.4. Oposición de Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho<sup>8</sup>.** Por intermedio del mismo Defensor Público designado a los opositores anteriores por la Defensoría del Pueblo para representar segundos ocupantes, Jorge Londoño y María Elena Maldonado Ferrucho, también se opusieron a la reclamación de Elibardo Hernández Galindo, en virtud de lo cual, su representante judicial sostuvo<sup>9</sup> que Jorge Londoño y María Elena Maldonado mediante promesa de compraventa suscrita el 5 de abril de 1999 compraron de manera voluntaria, sin presión ni violencia alguna a Elibardo Hernández Galindo y Agueda González Castañeda el predio objeto de reclamación en quince (15) millones de pesos, de los cuales cancelaron cinco (5) millones con dos cheques, cada uno por \$2'500.000,00 para cada uno de los vendedores<sup>10</sup>; el 6 de abril de 1999 pagaron cuatro (4) millones de pesos representados en mercancía, y quedó un saldo de seis millones a la firma de la escritura.

<sup>7</sup> Documento a consecutivo 43 de actuaciones juzgado.

<sup>8</sup> Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho se notificaron en el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca el 28 de marzo de 2017, consecutivos 47 y 48, actuaciones juzgado, respectivamente

<sup>9</sup> Documento incorporado en el consecutivo 52 de actuaciones en el juzgado.

<sup>10</sup> Cheques Nos 09817 y 09818 del Banco Caja Social.

El predio fue recibido por los compradores, lo mandaron limpiar, construyeron una casa en bloque con cocina, baño y una alcoba grande, sembraron plátano, café, criaron becerros, un torete, gallinas, cabras e instalaron un pozo para peces.

A los dos años de estar allí, Jorge Londoño fue llevado a donde el señor “Antonio” de la guerrilla, quien lo interrogó sobre sus actividades y la propiedad del predio, hecho que le produjo miedo y por el cual decidió vender, lo que hizo de la siguiente forma: (i) A Reinel Montilla le vendió cuatro fanegadas en diez millones de pesos, de los cuales le pagaron **\$5'150.000,00** a la firma de la promesa de compraventa, y dejaron el saldo para la firma de la escritura pública; (ii) A Ezequiel Herrera Ricardo le vendió el 8 de marzo de 2001 y mediante la suscripción de una promesa de compraventa, dos fanegadas y media en ocho millones de pesos; (iii) Jorge Londoño y su esposa María Elena Maldonado se reservaron el resto del predio, de aproximadamente de diez mil metros cuadrados (1 ha).

De acuerdo con lo anterior, la adquisición del predio El Tesoro- Campoalegre por Jorge Londoño y María Elena Maldonado se encuentra rodeada de plena buena fe exenta de culpa, con facultad para ingresar al mismo.

También fueron señalados por la parte solicitante de pertenecer a grupos al margen de la ley, sin embargo, fueron absueltos mediante fallos proferidos el 15 de agosto de 2013 y 30 de junio de 2015 por las Fiscalías 67 y 33 Delegada, ante los Jueces del Circuito y Tribunal Superior de Bogotá. En lo demás, la oposición de Jorge Julio Londoño Sánchez y su esposa María Elena Maldonado Ferrucho se sustenta en similares argumentos a los esbozados en nombre de Reinel Montilla y Ezequiel Herrera.

Los esposos Londoño – Maldonado, solicitan: **(i)** Se disponga el reconocimiento de la prestación económica al solicitante, si acredita los requisitos de ley para reclamar en “Restitución de Tierras”; **(ii)** Se declare que Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho actuaron con buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio, y se les permita continuar con su posesión legalmente adquirida; **(iii)** En subsidio, se decrete en favor de los mencionados opositores, las compensaciones a que haya lugar, y tengan derecho, conforme el artículo 91 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.



**2.1.5.** Por auto de 7 de abril de 2017<sup>11</sup> se admitió la oposición de Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo, y por auto de 9 de junio del mismo año<sup>12</sup>, la oposición de Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho.

**2.2. Vinculaciones posteriores.** Decretadas las pruebas<sup>13</sup>, el juzgado en desarrollo de la audiencia adelantada el 14 de diciembre de 2017 para la práctica de algunas de éstas, ordenó la vinculación de Pedro Bonilla González, quien según el opositor Jorge Julio Londoño Sánchez, ocupa la fracción del predio que se había reservado para él.

**2.2.1. Pronunciamiento de Pedro Antonio Bonilla González<sup>14</sup>.** Por conducto de apoderado judicial el señor Bonilla se opuso a la reclamación del demandante. Sostuvo su apoderado que en el año 2001 su representado adquirió la posesión del predio que actualmente tiene un área aproximada de dos fanegadas, en dos compras, así: **(i)** Mediante documento privado compró una fracción de aproximadamente una fanegada a Jaime Bonilla González, quien a su vez había adquirido esa porción de terreno por donación que le hiciera Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho a título de comisión por haberlos contactado con Elibardo Hernández Galindo y su esposa Agueda González, propietarios del predio de mayor extensión. Esta porción de terreno la compró en cinco millones de pesos, aun cuando en el contrato quedó por cuatro millones. Pedro Bonilla recibió el lote el 8 de marzo de 2001, fecha desde la cual ejerce posesión del mismo. **(ii)** Mediante documento privado de 30 mayo de 2001 compró la otra fracción de terreno de aproximadamente una hectárea a Ezequiel Herrera Ricardo y Marinela Amaya Sierra, quienes a su vez lo habían adquirido de Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho según promesa de compraventa de 8 de marzo de 2001. El precio pactado fue de dos millones quinientos mil pesos. El señor Bonilla recibió el lote el 30 de mayo de 2001 y desde entonces ejerce la posesión del mismo.

Pedro Antonio Bonilla González se hizo a estas dos fracciones de terreno de buena fe exenta de culpa, con pleno conocimiento de que los vendedores eran sus verdaderos titulares y poseedores, por las siguientes circunstancias: **(i)** Los vendedores acreditaron cómo adquirieron los lotes, desde la venta realizada por Elibardo Hernández Galindo y Agueda González a Jorge Julio Londoño y María Elena Maldonado mediante documento suscrito el 5 de abril de 1999; **(ii)** Con este documento

<sup>11</sup> Consecutivo 50, actuaciones juzgado.

<sup>12</sup> Consecutivo 59, actuaciones juzgado.

<sup>13</sup> Auto de 22 de noviembre de 2017, consecutivo 72, actuaciones juzgado

<sup>14</sup> El señor Pedro Bonilla se notificó el 26 de febrero de 2018 ante el juzgado de conocimiento. Consecutivo 126 ¿, actuaciones juzgado.

autenticado ante notario el 7 de abril de 1999, el señor Bonilla entendió que Jorge Londoño y María Elena Maldonado estaban legitimados para enajenar parte del predio Campoalegre a Ezequiel Herrera y Marinela Amaya, quienes posteriormente vendieron la fracción a su representado (Pedro Bonilla); (iii) Jaime Bonilla recibió la otra porción como comisión por haber conseguido el comprador del predio de mayor extensión [*El Tesoro Campoalegre*].

A la fecha el opositor lleva 17 años en posesión de los lotes, explotándolos con cría, levante y mantenimiento de ganado vacuno, siembra de pastos, árboles maderables y frutales, actos que le dan derecho a solicitar la pertenencia del predio por prescripción extraordinaria.

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, el apoderado del señor Bonilla presentó a consideración por el valor del predio y las mejoras una suma estimada de \$39'100.000,00, para establecer a futuro como indemnización o compensación por el hecho de la oposición<sup>15</sup>.

**2.2.2.** La oposición de Pedro Antonio Bonilla González fue admitida en auto de 25 de abril de 2018, y en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por su apoderado judicial.<sup>16</sup>

**2.3.** El 16 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cundinamarca<sup>17</sup>, ordenó el traslado del expediente a este Tribunal en virtud de las oposiciones formuladas contra las pretensiones del actor.<sup>18</sup>

#### **2.4. Actuación adelantada en esta Sala Especializada**

Por auto de 28 de enero de 2019 el Magistrado sustanciador avocó conocimiento y ordenó pruebas adicionales<sup>19</sup>, entre otras, acopiar algunas documentales<sup>20</sup>, escuchar en declaración al opositor Pedro Antonio Bonilla González y ampliar las declaraciones de Jorge Julio Londoño y Jaime Bonilla González.

---

<sup>15</sup> Escrito de contestación de Pedro Antonio Bonilla González incorporado en el consecutivo 135, actuaciones en el juzgado.

<sup>16</sup> Consecutivo 138 del expediente digital, juzgado.

<sup>17</sup> El Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, avocó conocimiento del proceso el 21 de mayo de 2018 (consecutivo 145) en virtud de las medidas de descongestión adoptadas para la especialidad de restitución de tierras mediante el Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de La Judicatura.

<sup>18</sup> Consecutivo 191 del expediente digital.

<sup>19</sup> Consecutivo 6 de actuaciones adelantadas en el Tribunal.

<sup>20</sup> Copias de algunas de las escrituras públicas citadas en el folio inmobiliario del predio objeto del proceso, copia del expediente por perturbación a la posesión por denuncia presentada por Jorge Londoño en contra de Pedro Bonilla, Fiscalía Mixta de Tocaima, ente otras.



Cumplido lo anterior, por auto de 29 de enero de 2020<sup>21</sup> concedió a las partes e intervinientes un término de ocho (8) días para que presentaran sus consideraciones conclusivas.

#### **2.4.1. Alegatos de conclusión**

**2.4.1.1. Parte actora.** El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, en representación de los reclamantes manifestó que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente y practicadas en el transcurso de las etapas administrativa y judicial, se establece la configuración de los presupuestos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución, pues se identificó al solicitante y su núcleo familiar, el predio objeto de reclamación, su relación jurídica de propietario con éste, el periodo bajo el cual se ejerció influencia armada sobre la zona de ubicación del mismo, su condición de víctimas del conflicto armado (desplazamiento y abandono forzado) y el menoscabo patrimonial, tanto material como inmaterial. Solicita, por tanto, proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras para sus representados, y dictar todas las demás órdenes para garantizar una reparación integral y el restablecimiento de sus derechos, y que dicha reparación atienda el enfoque diferencial y transformador contemplado en la Ley 1448 de 2011<sup>22</sup>.

**2.4.1.2. Parte opositora.** La Defensora Pública de los opositores Jorge Julio Londoño Sánchez, María Elena Maldonado Ferruco, Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo indicó que se probaron los siguientes hechos: (i) La venta del predio por Elibardo Hernández Galindo y Agueda González mediante promesa de compraventa suscrita por ellos con María Elena Maldonado y Jorge Julio Londoño el 5 de abril de 1999; (ii) La intermediación de Jaime Bonilla para que se realizara la negociación entre estas partes; (iii) Jorge Julio Londoño y María Elena Maldonado no conocían a los solicitantes, ni su situación de víctimas de la violencia; (iv) Los esposos Londoño – Maldonado pagaron más de la mitad del precio del predio y han ejercido posesión del mismo hace más de 17 años; (v) Jorge Julio Londoño, María Elena Maldonado, Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo, fueron objeto de denuncias penales por Elibardo Hernández Galindo y Agueda González, y privados de la libertad por 28 días, no obstante, lograron probar su inocencia; (vi) Jorge Julio Londoño mediante promesas de compraventa vendió una parcela del predio a Reinel Montilla, y otra, a Ezequiel

<sup>21</sup> Consecutivo 54, actuaciones Tribunal.

<sup>22</sup> Consecutivo 60 actuaciones Tribunal.

Herrera; **(vii)** Reinel Montilla y Ezequiel Herrera han tenido la posesión de cada una de sus correspondientes parcelas por cerca de 17 años.

En torno al cumplimiento de las condiciones para que a Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho se les reconozca la calidad de adquirentes de buena fe y segundos ocupantes, su apoderada señaló que ellos accedieron al bien objeto de restitución con la convicción de que la transacción era lícita, de buena fe exenta de culpa, sin evidenciar persona distinta de sus propietarios con derechos sobre el mismo.

Frente a los opositores Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo indicó que se les debe reconocer la condición de segundos ocupantes porque encajan en cada una de las circunstancias que la Corte Constitucional ha determinado particularmente en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, como son grado de vulnerabilidad del opositor, que habiten y dependan del predio a restituir, y que no hayan intervenido directa o indirectamente en el despojo.

**Peticiones:** Solicita se declare que Jorge Julio Londoño Sánchez y María Maldonado Ferrucho son adquirentes de buena fe exenta de culpa por haber accedido al predio bajo la convicción de que la transacción era lícita, y, por lo tanto, se les reconozca la compensación y/o mejoras.

Se declare a Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo la calidad de segundos ocupantes teniendo en cuenta que cumplen las condiciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 y Auto 373, y como consecuencia, se les reconozca una compensación en dinero o en especie<sup>23</sup>.

## **2.5. Concepto del Agente del Ministerio Público<sup>24</sup>.**

El Procurador 6 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, tras hacer una contextualización de los antecedentes del caso, manifestó en relación con la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, que era un hecho probado de que el señor Hernández sufrió victimización por dos hechos ocurridos en el año 1997, el asesinato por parte de las FARC de sus hijos Fernando y Libardo en los meses de abril y diciembre de ese año, respectivamente, y como consecuencia de ello el abandono del feudo ante el potencial exterminio de la familia Hernández – González por parte de esa agrupación armada. En el año 1999 el reclamante fue objeto de amenazas que lo obligó a desplazarse del municipio de Soacha a localidad de Bosa en Bogotá.

---

<sup>23</sup> Consecutivo 62, actuaciones Tribunal.

<sup>24</sup> Consecutivo 57, actuaciones Tribunal.



Igual se demostró que en el área donde se ubica el predio pedido en restitución, operaba de manera casi libre el grupo armado de las FARC, mismo que asesinó a los hijos del señor Hernández y que lo obligó a desplazarse, siendo ello razón para reconocerle la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448/11. También se probó que el predio reclamado tiene la calidad de privado, y que el vínculo jurídico del solicitante con el mismo, es el de propietario.

En cuanto a si el abandono del predio se produjo como consecuencia de los hechos victimizantes, se estableció que el asesinato de los hijos de Elibardo Hernández por parte de las FARC y el temor de correr la misma suerte, en efecto desencadenó el abandono del fundo, la vereda y el municipio.

Frente a las oposiciones, el agente del Ministerio Público manifestó que en relación con Jorge Julio Londoño Sánchez, María Elena Maldonado y Pedro Bonilla González, se estableció que ellos conocieron los hechos victimizantes padecidos por los reclamantes cuando pretendieron adquirir el predio abandonado o intermediaron, razón por la cual, no corresponde reconocerles buena fe exenta de culpa, pues hubo conocimiento pleno de las circunstancias que obligaron a la familia Hernández – González a abandonar su propiedad y con ello un aprovechamiento de la situación precaria que padecían al momento de proponer el negocio de compraventa. Además, entraron a poseer y disponer del bien sin haberse concluido el negocio de compraventa.

Respecto de los opositores Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo, el Representante del Ministerio Público consideró que en ellos se constituyen las circunstancias que la Corte Constitucional ha llamado a tener en cuenta en el caso de segundos ocupantes. Con fundamento en lo expuesto, recomendó reconocer la condición de víctima a Elibardo Hernández Galindo, concederle la restitución del predio El Tesoro – Campoalegre, y acceder a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud. Reconocer a los opositores Ezequiel Herrera y Reinel Montilla la condición de segundos ocupantes con base en lo consignado en el informe de caracterización, y negar a los opositores Jorge Julio Londoño, María Elena Maldonado y Pedro Bonilla González, el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

La Sala es competente para resolver de fondo la solicitud de restitución promovida por Elibardo Hernández y Agueda González, no solo por el factor territorial dado que el predio objeto de la demanda de restitución se encuentran ubicado en jurisdicción de Viotá (Cundinamarca), municipio adscrito a este Distrito Judicial en el marco de la especialidad de restitución de tierras, sino también por factor funcional en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que frente a la solicitud de restitución, acuden como opositores Jorge Julio Londoño Sánchez, María Elena Maldonado Ferrucho, Reinel Montilla, Ezequiel Herrera Ricardo y Pedro Antonio Bonilla González.

## **2. Requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.**

El inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el RTDAF será requisito de procedibilidad para iniciar esta clase de acción. Cumpliendo este requisito se allega como prueba una certificación expedida por la Dirección Territorial de Bogotá de la UAEGRTD<sup>25</sup>, en la cual hace constar que Elibardo Hernández Galindo se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante la Resolución RO O1675 de 4 de noviembre de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado y despojo, y con una relación jurídica de propietario del predio El Tesoro - Campoalegre, ubicado en la vereda Brasil del Municipio de Viotá, Cundinamarca.

## **3. Problema jurídico.**

De acuerdo con los antecedentes expuestos como sustento de la reclamación y las alegaciones de quienes se oponen, determinará la Sala:

**(i)** Si Elibardo Hernández Galindo, su compañera Agueda González Castañeda y su núcleo familiar, acreditan ser víctimas indirectas del asesinato de sus hijos Fernando y Libardo Hernández González, y víctimas directas de amenazas, desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras en el marco del conflicto armado interno, y, por ende, si tienen derecho a la restitución (jurídica y material) o compensación del predio El Tesoro - Campoalegre, en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

**(ii)** Si los opositores Jorge Julio Londoño Sánchez y su esposa María Elena Maldonado Ferrucho, Ezequiel Herrera Ricardo, Reinel Montilla y Pedro Bonilla González, demuestran haber actuado en la adquisición del predio bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, o en su defecto, si reúnen las condiciones para ser categorizados

---

<sup>25</sup> La constancia de inscripción en el RTDAF aparece en las paginas 304-306, de anexos de la demanda, en el Consecutivo 2-2 de actuaciones en el Juzgado.



como segundos ocupantes del referido inmueble, si tienen derecho a permanecer en el mismo y a recibir medidas de atención y asistencia en tal condición.

#### **4. La restitución como componente del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011.**

**4.1.** Según el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011<sup>26</sup>, éste ordenamiento tiene por objeto establecer un conjunto de medidas [judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas] en beneficio de las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, **en un marco de justicia transicional** que faciliten el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de tal suerte que se reconozca dicha calidad (de víctima) y se cristalicen o materialicen sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad.

Las Naciones Unidas define la justicia transicional como “...*toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”<sup>27</sup>. Se fundamenta en cuatro principios traídos de normas internacionales de derechos humanos, a saber: **(i)** La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; **(ii)** El derecho a conocer la verdad sobre abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; **(iii) El derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;** y **(iv)** La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Ley por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

<sup>27</sup> Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

<sup>28</sup> Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

En la misma línea, para la Corte Constitucional la justicia transicional “... está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda<sup>29</sup> en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación<sup>30</sup>. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”<sup>31</sup>.

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1448 de 2011, las medidas de atención, asistencia y reparación allí previstas, deben concebirse como instrumentos transitorios o temporales para responder y superar las violaciones contempladas en su artículo 3°, es decir, las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentadas u ocurridas con ocasión o en el marco del conflicto armado interno.

En esa línea el artículo 25 prevé como derecho de las víctimas, la reparación integral entendido como el derecho a ser reparadas “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3°...”.

Según la Corte Constitucional, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad, devolver a la víctima al estado en el que se hallaba con anterioridad al hecho que originó su victimización, la cual genera en favor de la persona que la padeció “...el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “**a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios**”<sup>32</sup>. (Se resalta).

---

<sup>29</sup> ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla.

<sup>30</sup> AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, 8; DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012; OROZCO, Iván. 2009. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá, Temis – Universidad de los Andes, 9; FORER, Andreas: Justicia Transicional, Editorial Ibañez, Bogotá, 2012, 19.

<sup>31</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, citada en sentencia C-112 de 2019, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017. Mg. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.



Dentro de las medidas de reparación integral<sup>33</sup>, se incorporó como prerrogativa fundamental, la restitución jurídica y material de las tierras [a los despojados y desplazados], entendida ésta como una herramienta para la realización de medidas orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas por la víctima en virtud del conflicto armado<sup>34</sup>. Comprende en el caso de la restitución jurídica, el restablecimiento del derecho de propiedad mediante la inscripción de la medida en el respectivo folio inmobiliario, y del derecho de posesión cuando se acompaña con la declaración de pertenencia, no obstante, bajo los términos que establece la ley. En el caso de bienes baldíos, la restitución se efectuará con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo la explotación económica del fundo, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para acceder a ese derecho. En subsidio, para unos y otros, procederá la restitución por equivalencia, o una compensación económica.

En el marco de la reparación integral y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional identificó siete reglas frente a la medida de restitución, en los siguientes términos:

*“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”*<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Itérese, según el inciso 2° del artículo 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de: (i) Restitución, (ii) Indemnización; (iii) Rehabilitación, y (iv) Garantías de no repetición, todas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

<sup>34</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -648 DE 2017.

Estas pautas tienen asidero en los principios específicos que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011<sup>36</sup> deben gobernar la medida de restitución, dentro de los que se contemplan además, el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima, el derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad y seguridad, prevención del desplazamiento forzado, protección de la vida e integridad de los reclamantes, así como la protección material y jurídica de sus propiedades o posesiones, entre otros.

4.2. De suerte que por su importancia, la jurisprudencia de esa Corporación ha venido categorizando la restitución como un derecho fundamental, justamente porque constituye un elemento cardinal y prevalente de garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto<sup>37</sup>, ello porque si la reparación integral *“...es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”*<sup>38</sup>.

4.3. Esta ley está inspirada en mecanismos internacionales como los Principios Pinheiro atañedores a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados o personas desplazadas y los Principios Deng, relativos a los desplazamientos internos, instrumentos que la Corte Constitucional precisó hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato *“...en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”*, y porque *“...constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral que ha sido consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados y que ha sido aplicado por distintos organismos”*<sup>39</sup>

4.4. La denominada Ley de Víctimas, contempló como principios generales<sup>40</sup>, la presunción de buena fe de las víctimas, la garantía del debido proceso, el enfoque diferencial, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la memorada ley, el deber del intérprete

---

<sup>36</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016, y T-647 de 2017, entre otras.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2016. En esta sentencia esa Corporación justificó de esa manera el efecto vinculante o valor normativo de esos principios o instrumentos internacionales en tanto que no tienen el carácter de tratados o convenios internacionales, y en función de esa explicación distinguió entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato, y dijo que al primero pertenecen los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, y al segundo, el conjunto heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven para interpretar la naturaleza y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia *“En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional”*.

<sup>40</sup> Título I Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.



de escoger o propender por la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad de la persona humana “*así como a la vigencia de los derechos humanos*”<sup>41</sup>.

El artículo 77 establece unas presunciones de despojo<sup>42</sup> en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas respecto de negocios jurídicos o ciertos contratos, actos administrativos, debido proceso, e inexistencia de la posesión para quien ocupa los predios durante el periodo previsto en el artículo 75 de ese ordenamiento<sup>43</sup>; el artículo 78 se ocupa de la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**4.5.** Respecto del enfoque diferencial<sup>44</sup>, el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011 prevé que las medidas contempladas en dicha ley, se reconocerán “*...sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica*”.

En esa línea, se incorporó de manera taxativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “*...que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”<sup>45</sup>, por lo que las medidas de atención, asistencia y reparación que en esa ley se determinen, deberán contar con dicho enfoque, dejando en el Estado la carga de brindar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad por las violaciones que trata el artículo 3°, entre estos, a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “*...criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los*

<sup>41</sup> Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011,

<sup>42</sup> El artículo 77 contempla presunciones, tanto de derecho como legales, en relación con ciertos contratos o negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se pretenda transferir un derecho, real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

<sup>43</sup> Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es aquel periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esa ley.

<sup>44</sup> Disperso en varias de las normas de la Ley de Víctimas.

<sup>45</sup> Artículo 13, Ley 1448 de 2011

*esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.*<sup>46</sup>

El artículo 28 contempla de manera enunciativa un catálogo de derechos de las víctimas dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a que la política pública de que trata la mentada ley, tenga un enfoque diferencial, derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional y el derecho a la restitución, de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos que establece la ley.

En la misma línea, el numeral octavo del artículo 73 (principio de prevalencia constitucional), hace énfasis en el deber que asiste a las autoridades judiciales “...*de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial*”.

## **5. Titulares del derecho a restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.**

El artículo 75 establece que quienes fueran propietarios o poseedores de un predio, o explotadores de un baldío cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, y hayan sido despojados de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado (art. 3° de la ley 1448 de 2011)<sup>47</sup>, pueden solicitar la restitución jurídica y material de su tierra, en los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del citado ordenamiento<sup>48</sup>. El despojo o el abandono del bien raíz, según sea, debe presentarse entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de referida ley.,

El artículo 81 amplía la legitimación para implorar la restitución, al cónyuge, compañera o compañero permanentes con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos. Tal prerrogativa tiene sentido en cuanto y en tanto, la medida de restitución está pensada en función de la protección de la

---

<sup>46</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>47</sup> El artículo 3° al cual remite el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina a quienes se consideran víctimas para los fines de esta Ley,

<sup>48</sup> Artículos 69 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.



familia como núcleo de la sociedad constitucionalmente reconocido y protegido en el artículo 42 de la Carta Política.

De ahí que el artículo 81 se muestre concordante con el párrafo 4° del artículo 91<sup>49</sup> y el artículo 118 de la iterada ley, el primero en cuanto dispone que el título del bien (restituido) debe ser entregado a nombre de los dos cónyuges, compañeros o compañeros permanentes con quien se cohabitaba al momento del desplazamiento, abandono o despojo; el segundo en cuanto precisa que la restitución o la compensación, y el registro del dominio, si la sentencia otorga este derecho, deberá efectuarse, también a nombre de los dos.

Con respaldo en estas disposiciones, de manera recurrente la jurisprudencia sobre restitución de tierras, ha identificado como presupuestos de la acción, los siguientes: **(i)** Que exista de un vínculo jurídico del reclamante con el predio, bien como propietario o poseedor de un inmueble, u ocupante de un baldío, para la época en que ocurrió el despojo o al abandono del mismo; **(ii)** Que los hechos que provocaron el despojo o el abandono configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado esto es, las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448; **(iii)** Que el despojo o abandono sean consecuencia de esos hechos, y **(iv)** que el despojo o el abandono, hubieren ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

### **5.1. Vínculo o laso jurídico de la parte reclamante con el predio pretendido.**

**5.1.1.** Este presupuesto está estrechamente ligado a la legitimación en la causa de quien activa la acción de restitución de tierras, pues ese vínculo o laso jurídico, bien de propietario, poseedor u ocupante del predio, que debe acreditarse para el momento del despojo o abandono forzado, es determinante para identificar el “interés jurídico” que le asiste y legitima al despojado para promover la acción, a su cónyuge o compañera (o) permanente, y a falta de éstos, a sus sucesores hereditarios, en tanto que esa relación jurídica es la que, de acuerdo con los artículos 75 y 81 otorga titularidad del derecho a la restitución.

La naturaleza jurídica del predio (privado o de dominio público) es igualmente determinante para identificar la relación jurídica del reclamante con el mismo, pues

---

<sup>49</sup> Este artículo establece los parámetros y aspectos sobre los cuales debe pronunciarse y referirse el operador judicial en la sentencia.

tratándose de un bien privado, su relación o vínculo jurídico puede ser de propietario o de poseedor, según se alegue, y si es de explotador de un bien baldío o ejido, será de ocupante.

**5.1.2. Relación jurídica en el caso concreto.** El predio el Tesoro - Campoalegre desde la década del 70 ha estado vinculado a la familia Hernández - González. Según la anotación 2° del folio inmobiliario **166-976**, este inmueble mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot fue adjudicado en sucesión de Ana Delfina Castañeda de González, entre otros sucesores<sup>50</sup>, a Agueda González Castañeda compañera de entonces de Elibardo Hernández Galindo. La causante Ana Delfina Castañeda de González, madre de la señora Agueda González Castañeda, había adquirido este predio de la sociedad Aristίδes Salgado e Hijos Ltda mediante EP 1.110 de 26 de diciembre de 1955 de la Notaría de la Mesa<sup>51</sup>, instrumento que si bien en su momento no fue debidamente registrado porque en la anotación 1ª del citado folio inmobiliario se anunciaba únicamente quien vendía (aquella sociedad), omitiendo inscribir a la compradora, tal omisión fue corregida en el mes de julio de 2019 por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca al solicitar el Magistrado sustanciador el antecedente registral que dio lugar a la inscripción de la sucesión de Ana Delfina Castañeda de González<sup>52</sup>.

Por EP # 538 de 28 de septiembre de 1977 corrida en la Notaría de Tocaima<sup>53</sup>, los adjudicatarios de la aludida sucesión transfirieron el inmueble al aquí accionante Elibardo Hernández Galindo, quien mediante EP # 85 de 1° de marzo de 1983 de la misma notaría<sup>54</sup>, vende el fundo a Agueda González, y ella, a su vez se lo transfiere nuevamente a Elibardo Hernández con EP # 349 de 1° de agosto de 1995 también protocolizada en la Notaría de Tocaima<sup>55</sup>, acto jurídico que quedó registrado en la anotación 17 de la matrícula inmobiliaria 166-976.

---

<sup>50</sup> Según la anotación 2 del folio inmobiliario 166-976, el predio El Tesoro Campoalegre, fue adjudicado a los siguientes sucesores: Adalson González Castañeda, Miryam González de Hernández, María Luz Mila González Castañeda, Álvaro González Castañeda, **Agueda González de Hernández (compañera de Elibardo Hernández)**, Vidal González Castañeda, Gilberto González Castañeda y Lucio González Peña.

<sup>51</sup> En los consecutivos 41 y 42 de actuaciones adelantadas en el Tribunal, obra copia de la Escritura Pública No. 1110 de 26 de diciembre de 1955.

<sup>52</sup> En comunicación de la ORIP de la Mesa, Cundinamarca, del 29 de julio de 2019 y que reposa en el consecutivo 50 de actuaciones en este Tribunal, esa Oficina informó que había corregido la anotación 1 del folio 166-976 "**ya que faltaba incluir a Ana Delfina Castañeda de González**". Con todo, mediante certificación 1.307 expedida por la misma oficina en septiembre de 1977 e incorporada en la EP 538 de 28 de septiembre de ese año, certificó desde entonces que la anotación 1 correspondía al registro de la transferencia del inmueble de la sociedad Aristίδes Salgado e Hijos Ltda a Ana Delfina González, sin embargo, no hizo la corrección en el folio, por lo que siempre apareció la inconsistencia en la tradición del bien, que solo hasta julio de 2019 enmienda. La certificación 1307 obra en el consecutivo 2 páginas 51 y 52, y consecutivo 75 páginas 56 y 57, de actuaciones en el juzgado, como parte de la escritura pública 538 de 1977.

<sup>53</sup> De esta escritura reposa copia en la página 53 y siguientes del consecutivo 2 y página 58 y siguientes del consecutivo 75, actuaciones juzgado.

<sup>54</sup> De la EP # 85 de 1983 obra copia parcial en el consecutivo 25-3 de actuaciones Tribunal.

<sup>55</sup> Copia de la EP # 349 de 1995 milita en la página 3 y siguientes del consecutivo 2 de actuaciones en el juzgado



Valga aquí precisar, que en la cláusula primera de la EP 349 de 1° de agosto de 1995 se determinó por los contratantes que hasta esa fecha el predio se denominaría CAMPOALEGRE y que a partir de esa data “se conocerá con el nombre de “EL TESORO””, lo que lleva a concluir que esta es la única denominación con la cual se debe identificar el inmueble, y que es la misma que aparece en el numeral 2) del folio inmobiliario del acápite “DIRECCION DEL IMUEBLE”, más no como se describe en la demanda. Por lo tanto, para los fines del proceso será como predio “**El Tesoro**” que se identificará el bien, acompasándose así con lo contenido en la escritura pública mencionada y el registro inmobiliario.

Con posterioridad a la anotación 17 no existe otra en dicho folio, que modifique aquella relación jurídica dominal, pues la venta del predio que se dice realizó en el año 1999 la pareja Hernández - González, hoy reclamantes, en favor de Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho, no pasó de constituir un contrato preparatorio, en virtud de la cual y en estricto sentido, únicamente representó la transferencia y entrega de la posesión, pues para que la venta del derecho de dominio se reputara perfecta, según el inciso 2° del artículo 1857 de nuestro Código Civil, requería del otorgamiento de la correspondiente escritura pública, y además, de la tradición mediante la inscripción de ese título en oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 del C.C.), actos que nunca se ejecutaron, como más adelante se estudiará y ahondará sobre el punto.

Según se documenta en el expediente, Elibardo Hernández Galindo y su núcleo familiar abandonaron el predio El Tesoro y se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá, el 6 de diciembre de 1997 como consecuencia de tres sucesos: el asesinato de su hijo y hermano Libardo Hernández González, las amenazas contra la familia, y la orden de desplazamiento, eventos todos atribuidos a la extinta agrupación armada de las FARC.

**5.1.3.** De acuerdo con lo expuesto, Elibardo Hernández Galindo está legitimado para promover la acción, porque en cuanto al primer requisito compete, el vínculo jurídico del reclamante con el predio que reclama, acredita la calidad de propietario de la finca El Tesoro para el año 1997, época en que según se alega, fue víctima directa de amenazas, desplazamiento y abandono forzados, e indirecta del asesinato de sus hijos Fernando y Libardo Hernández González.

Su ex compañera Agueda González Castañeda se legitima en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 81 de la Ley 1448/11, en cuanto dispone que también son

titulares de la acción de restitución, además de las personas a las que se refiere el artículo 75, “Su cónyuge o compañero o *compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso*” (subrayas propias), pues se establece que ella era la compañera de Elibardo Hernández Galindo para el momento de ocurrencia de esos hechos victimizantes. En efecto, además de contarse con prueba documental, dos contratos de promesa de compraventa, el primero firmado el 15 de agosto de 1998<sup>56</sup> y el segundo suscrito en el 5 abril de 1999 en los cuales la señora González Castañeda participó como promitente vendedora de la finca El Tesoro<sup>57</sup>, junto con su compañero Elibardo Hernández, también existen declaraciones de testigos e intervinientes que dieron cuenta de la convivencia de Elibardo y Agueda para aquella época.

Jorge Julio Londoño Sánchez promitente comprador del predio el Tesoro (en el año 1999) puso de presente la participación activa y directa en la negociación, de la señora Agueda como compañera de Elibardo Hernández, pues señaló<sup>58</sup> que en varias oportunidades la pareja fue a su oficina y a su casa, acompañados de un hijo, para concertar la venta.

El testigo José Gustavo Rodríguez Casallas<sup>59</sup>, quien dijo haber trabajado junto a Jorge Londoño en el campo de las confecciones, indicó que conoció a los vendedores del predio Elibardo Hernández y Agueda González porque estuvieron varias veces en el local del señor Londoño ubicado en ese entonces en el centro de la ciudad de Bogotá, con el fin de realizar la negociación de la finca.

Pedro Antonio Bonilla González<sup>60</sup> señaló que se enteró de la salida de Elibardo Hernández Galindo de la verada (El Brasil) porque él fue quien le hizo el trasteo de la finca a la ciudad de Bogotá. **Precisó que Elibardo salió con la esposa [Agueda González] y unos niños.**

Elibardo Hernández Galindo en la declaración que rindió el 3 de diciembre de 1998 en la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos- Protección de la Familia y del Menor -, de esta ciudad capital<sup>61</sup>, indicó en esa diligencia que al momento de su desplazamiento el 6 de diciembre de 1997, su grupo familiar estaba conformado

---

<sup>56</sup> Este contrato de promesa de compraventa, que fue elaborado a mano, obra en las páginas 154 a 156 del consecutivo 2 de actuaciones en el juzgado.

<sup>57</sup> En la página 1 del consecutivo 54, actuaciones Juzgado, figura una copia de la promesa de compraventa suscrita el 5 de abril de 1999 entre Elibardo Hernández Galindo y Agueda González Castañeda como promitentes vendedores, y Jorge Londoño y María Elena Maldonado como promitentes compradores.

<sup>58</sup> Declaración llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017 en el juzgado de la especialidad. Consecutivo 100 parte 3 y 4, de actuaciones en el juzgado.

<sup>59</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2018, contenida en el consecutivo 100, de actuaciones en el juzgado

<sup>60</sup> Declaración rendida el 20 de febrero de 2019 ante el Magistrado sustanciador, consecutivo 32 de actuaciones en el Tribunal.

<sup>61</sup> Página 17, consecutivo 2 de actuaciones en el juzgado.



por “...mi señora de nombre AGUEDA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, de 49 años; diez (10) hijos, entre ellos ya encontrándose dos (2) hijos muertos...”. En la declaración que el señor Hernández Galindo rindió ante la UAEGRTD el 8 de febrero de 2016<sup>62</sup>, reiteró que “...en el momento de los hechos que nos obligaron a abandonar el predio, yo vivía en compañía de mi compañera permanente Agueda González Castañeda y nuestros hijos Luz Dary, Rosalba, Luz Nelly, Henry, John Fredy, William y Agueda González Hernández...”, su otro hijo Luis Ernesto Hernández González vivía en Bogotá. En esta declaración aclaró que se separó de su compañera Agueda González hace unos 17 años aproximadamente.

**5.1.4.** Estas breves consideraciones permiten concluir que para el momento del desplazamiento de la familia Hernández - González, y el abandono de la finca El Tesoro (año 1997), Elibardo Hernández Galindo convivía con Agueda González Castañeda, y que su separación se dio unos años después, al parecer entre los años 1999 o 2000.

## **5.2. Los hechos constitutivos de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, generadores del abandono o despojo del fundo, y ocurridos en el marco del conflicto armado.**

Este presupuesto está íntimamente ligado a la noción de víctima que para efectos de la Ley 1448 de 2011 plantea su artículo 3° como quiera que la pérdida, usurpación, despojo o abandono de la propiedad, la posesión u ocupación, según sea el caso<sup>63</sup>, a voces del artículo 75, debe presentarse como resultado directo o indirecto de hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Según el artículo 3°, se considera víctimas a aquellas personas que: (i) individual o colectivamente hayan sufrido un daño; (ii) a partir del 1° de enero de 1985 y hasta la vigencia de la ley 1448/11, (iii) como consecuencia de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno. Tal concepción también comprende: (a) a familiares de la víctima cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida (cónyuge, compañera (o) permanente, pareja del mismo sexo o familiar en primer grado de consanguinidad,

<sup>62</sup> Copia de esta declaración reposa en la página 84 y siguientes del consecutivo 2 de actuaciones en el juzgado.

<sup>63</sup> También son expresiones de daño o perjuicio padecido por la víctima

primero civil, y a falta de éstos, segundo grado de consanguinidad ascendente), y (b) aquellas personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

Por contraste, la misma disposición determina en su párrafo 3° que, para los efectos de la definición de víctima, no serán consideradas como tales “...*quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*”<sup>64</sup>, tampoco los miembros de los grupos armados al margen de la ley “...*salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*”

La noción de víctima incorporada en la memorada ley, según la Corte Constitucional,<sup>65</sup> está orientada a establecer el ámbito en que cabe aplicar las medidas de protección, asistencia y reparación contenidas en ese estatuto, frente a los potenciales destinatarios de las mismas. Y en cuanto a la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” ha sostenido esa Corporación que dicha expresión debe entenderse o interpretarse en un sentido amplio que comprenda los diversos escenarios que puedan darse en el contexto de la confrontación armada, lo que demanda valorar y ponderar en cada caso concreto las circunstancias en que se produce la vulneración, para determinar si tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado para que pueda ser cobijada por la Ley 1448 de 2011.

La línea jurisprudencia de esa Corporación ha definido como “...*hechos ocurridos en el marco del conflicto armado: (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos*”.<sup>66</sup>

### **5.2.1. Victimización de la familia Hernández - González.**

De acuerdo con el sustento fáctico que se plantea en la demanda, varios fueron los sucesos que victimizaron a la familia de Elibardo Hernández Galindo y su compañera de entonces, Agueda González Castañeda: (i) En abril de 1997 es asesinado su hijo Fernando Hernández González, acto que fue atribuido a miembros de las FARC; (ii) En diciembre del mismo año es asesinado y desaparecido otro de sus hijos, Libardo Hernández González, hecho que también fue atribuido a integrantes de esa agrupación

---

<sup>64</sup> Párrafo 3°, del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

<sup>65</sup> Sentencia T-478 de 2017, ente otras, reiterada en sentencias C- 253 A y C-781 de 2012.

<sup>66</sup> Sentencia T-211 de 2019, T- 092 de 2019, de la Corte Constitucional.



armada; (iii) Al día siguiente de este fatal suceso, la familia Hernández - González es amenazada y obligada a desplazarse en un plazo de 12 horas, orden perentoria igualmente imputada a las FARC; (iv) Como consecuencia del desplazamiento, la finca El Tesoro queda abandonada; (v) En el año 1999 Elibardo Hernández y Agueda González se ven en la necesidad de vender el predio y lo negocian con los esposos Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho, acto jurídico en torno al cual, los reclamantes piden dar aplicación a la presunción de despojo contenida en el numeral 2° literal a) del artículo 77 de la Ley 1448; (vi) Después de realizada esta negociación, Elibardo Hernández es víctima de nuevas amenazas en el municipio de Soacha - Cundinamarca donde para entonces residía, y como consecuencia de ello, víctima de un nuevo desplazamiento, que lo llevó a trasladarse al sector de Bosa de este Distrito Capital.

## **5.2.2. Contexto en que se presentaron los hechos victimizantes<sup>67</sup>.**

**5.2.2.1.** El municipio de Viotá hace parte de la denominada Provincia del Tequendama<sup>68</sup>, está ubicado en el suroccidente del Departamento de Cundinamarca aproximadamente a 86 kilómetros al sur de Bogotá, limita al norte con Apulo, Anapoima y El Colegio; al oriente con Silvania, Tibacuy y Granada; al sur con Nilo y Tocaima, y al occidente con Tocaima. Está compuesto por 53 veredas y tres centros poblados “adicionales” denominados San Gabriel, Liberia y el Piñal. Este municipio por su geografía caracterizada por ser de predominio montañoso y su extensa malla vial que permite una alta conectividad no solo a nivel inter-veredal sino también con los municipios vecinos y con Bogotá, han facilitado la movilidad de grupos armados en la zona. El municipio durante buena parte del siglo XX fue escenario de luchas campesinas orientadas por el Partido Comunista de Colombia que transformaron el panorama agrario de latifundio representado por haciendas cafeteras predominantes a principios del siglo, a minifundio compuesto por predios menores de 5 hectáreas, que constituye cerca del 70% de las extensiones rurales del municipio.

**5.2.2.2.** De acuerdo con información recopilada con solicitantes de tierras y pobladores del municipio de Viotá, la llegada de las FARC se dio entre comienzos y mediados de la década del 80, siendo más temprana su presencia en las veredas de la parte alta del municipio donde están las veredas de Alto Ceilán, Alto Palmar, La Esperanza y San

<sup>67</sup> Este acápite se extrae del documento “Análisis de contexto” elaborado por la UAEGRTD, decisiones judiciales y otras fuentes de consulta en páginas de internet.

<sup>68</sup> La provincia del Tequendama está conformada por los municipios de Viotá, Anapoima, Anolaima, Apulo, Cachipay, El Colegio, La Mesa Quipile San Antonio del Tequendama y Nilo.

Martín. Se cree que el Frente 22 de las FARC llegó al municipio hacia el año 1982 como respuesta al denominado “Plan Estratégico” formulado por esa agrupación armada a partir de la VII Conferencia celebrada ese año, y que tenía como propósito desplegar la mayoría de su fuerza sobre la cordillera oriental para cercar a Bogotá. Otro fenómeno que explica la presencia de las FARC en Viotá se debió a que en su proceso de expansión comenzaron a copar y desplazar al Partido Comunista de Colombia (PCC) de territorios que, como ese municipio, venían siendo dominados por dicho partido. En sus inicios, la presencia del Frente 22 se manifestó a través de la realización de reuniones con la comunidad para darse a conocer y transmitir su ideología, presencia que posteriormente se refuerza con la llegada del Frente 42 a la región.

Bajo la comandancia de alias “El Negro Antonio” el Frente 42 logró incrementar su influencia en la vida política social, y económica de todo el municipio, y al parecer, consiguió la colaboración voluntaria o forzada, de muchos de sus habitantes. Esa agrupación armada logró establecer un sistema paralelo de justicia local, el cual era preferido por algunos moradores, pues a través de éste se resolvían problemas de deudas, robos, violencia doméstica y disputas sobre linderos, al punto que la gente dejó de recurrir al sistema legal ordinario. Un reclamante de tierras sobre este punto manifestó: *“Durante 14 años (1988 a 2002 aproximadamente) nunca se sintió la presencia del Estado, ningún policía ni ningún soldado estaba por allá, el Estado es coautor nos dejó a merced de estos grupos, ellos se convirtieron en ley, arreglaban problemas de deudas, linderos, problemas familiares (...) A algunas personas les daban tiempo limitado para que salieran de la zona, desplazamiento. Otros desaparecían misteriosamente y algunos aparecían asesinados en los caminos y carreteras, esa fue una pesadilla de 8 o 10 años”*.

Tal fue el papel del “Negro Antonio” como comandante del Frente 42 en ese prototipo de sistema legal paralelo, que *“Los abogados solían litigar con la ley normal como con el Negro Antonio. Ellos subían (al campamento) a procesar documentos. Incluso el Notario fue hasta allá. Procesiones enteras de gente subieron a la montaña para verlo”*<sup>69</sup>

Las FARC también ejercieron influencia en la política, pues durante ese periodo determinaron quienes serían electos como alcaldes, decidieron sobre la contratación del municipio, influenciaron las Juntas de Acción Comunal, organizaban reuniones periódicas con asistencia obligatoria y bajo un sistema de control a través de una red

---

<sup>69</sup> Ana María Arjona, “Social Order in civil War: Rebelocracy in Colombia. Cambridge University Press. Chapter 8 (2015), incorporado en el documento “Análisis de Contexto”.



de “dirigentes”: *“En esa época se hacían reuniones, no recuerdo el año exacto ni el Alcalde de la época (en los años 90), pero yo sabía que junto a la finca de C, se hacían reuniones y que el Alcalde iba, pero no recuerdo qué alcalde era. En esa época iban a esas reuniones los dirigentes por veredas o por familias. Los dirigentes de las familias tenían a cargo cinco familias y debían responder por quien salía, quien entraba y por todos los movimientos que hacían esas familias”*.<sup>70</sup>

Para los primeros años de la década del 90 la presencia de las FARC no solo se hace pública, sino que además incide en un incremento de la violencia, manifestada a través de homicidios selectivos de miembros del partido Liberal, lo que constituyó un desafortunado episodio de sectarismo político que tuvo su pico en los primeros años del 90 y se extendió hasta 1997.

Concomitantemente con la anunciada llegada de los paramilitares, apoyados por el Ejército Nacional, las FARC siguieron ejerciendo control sobre la población incrementando el reclutamiento de jóvenes, factor que repercutió en el fenómeno de desplazamientos forzados: *“Así empezó el éxodo de jóvenes hacia Bogotá y otros municipios cercanos. Otros no contaron con suerte y cada vez que los frentes 22 y 42 necesitaban más hombres arremetían a “pescar” jóvenes en las veredas, sin darles ni siquiera tiempo de despedirse. Sencillamente desaparecían”*<sup>71</sup>.

El reclutamiento voluntario no fue ajeno en este proceso, siendo uno de los casos más significativos el reclutamiento de varios integrantes de una familia de apellido **Viracachá**, quienes habrían sido miembros del Frente 42 de las FARC desde comienzos de la década del 90. Particularmente se destaca Roberto Viracachá alias “Veneno”, quien presuntamente fue la mano derecha de alias “Negro Antonio”, y se acogió a la Ley de Justicia y Paz, junto con otros miembros de la familia.

**5.2.2.3.** Bernardo Mosquera Machado alias “Negro Antonio” en versión rendida en la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá expresó que ingresó a las FARC en el año 1982 en el Departamento de Arauca, Frente 10, luego pasó a la Uribe donde conformó el Frente 42 para expulsar el grupo de extrema derecha que operaba en la zona; en el año 1993 se trasladó al Departamento de Cundinamarca para reemplazar al Frente 22 operando en los municipios de Viotá, Fusagasugá, Girardot, La Mesa, Mesitas, y Apulo. Al mismo tiempo realizó trabajo político - militar mediante

---

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> Portal Verdad Abierta “Los niños perdidos de Viotá”, contenido en el documento Análisis de Contexto.

la creación de un partido clandestino, visitas a las fincas del sector buscando reclutar personas, intervención en las elecciones locales y en la contratación oficial. Además, ejecutó conductas punibles como extorsiones y secuestros<sup>72</sup>. Según la Fiscalía 67, Bernardo Mosquera Machado alias Negro Antonio fue procesado y condenado por el homicidio y la desaparición de Libardo Hernández González.

José Roberto Viracachá Sicua (alias Veneno), postulado a Justicia y Paz desde el año 2009, ingresó a la guerrilla en el año 1990 con el Frente 22 de las FARC y luego pasó al Frente 42, fue comandante de escuadra, recibía órdenes de alias “Richard”, alias “Negro Antonio”, alias Boyaco y alias “Vidal”. Aceptó la participación en la muerte de Libardo Hernández González en el año 1997<sup>73</sup>.

Según la versión rendida por alias “Negro Antonio” y los milicianos José Roberto Viracachá Sicua y Nilson Mican Tarquino, el Frente 42 de las FARC ejerció dominio territorial, político y militar para época en que son asesinados los hermanos Hernández González y se dio el desplazamiento de su familia<sup>74</sup>.

**5.2.2.4.** Volviendo sobre el documento “Análisis de Contexto”, si bien hacia el mes de agosto de 1997 se evidencia la llegada de los paramilitares a la región a través de grafitis pintados en algunas paredes de las casas del casco urbano de Viotá, y el 21 de noviembre del mismo año, integrantes del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) ejecutan la masacre de la Horqueta<sup>75</sup> en jurisdicción del municipio de Tocaima, el ingreso de los paramilitares a la provincia del Sumapaz y por ahí a este municipio, se dio hacia los años 2001 y 2002 a través de las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues una vez ejecutan esa masacre abandonan la zona. Sin embargo, este fatal episodio repercutió en una mayor vigilancia y control de la población viotuna por parte de las FARC, que para entonces había logrado un control hegemónico en el municipio. A partir de 1998 se generan mayores niveles de victimización de la población civil debido a factores como el fortalecimiento de la capacidad militar y financiera de las FARC a nivel nacional y las negociaciones de paz con el gobierno de Andrés Pastrana que estuvieron acompañadas a su vez por un fortalecimiento del Ejército Nacional. Una de las manifestaciones de esa coyuntura fue

---

<sup>72</sup> Este aparte se extrae de la providencia proferida el 15 de agosto de 2013 por la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá que obra en el consecutivo 54, páginas 15 a 40 de actuaciones adelantadas en el juzgado.

<sup>73</sup> Indagatoria practicada el 24 de junio de 2013, cuyos apartes están contenidos en providencia de 30 de agosto de 2013 proferida por la Fiscalía 33 Especializada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá. Esta providencia reposa en el consecutivo 54, páginas 42 a 89, actuaciones juzgado.

<sup>74</sup> Página 19, consecutivo 54 de actuaciones en el juzgado, correspondiente a una de las consideraciones contenidas en la providencia emitida el 15 de agosto de 2013, por la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>75</sup> En la masacre de la Horqueta murieron 14 campesinos en la vereda que lleva el mismo nombre.



la intensificación de los ataques y hostigamientos al ejército y la policía por el Frente 42 de las FARC en municipios de la zona como Cabrera, Pandi, Pasca, la localidad de San Juan de Sumapaz (distrito capital), Fusagasugá, Silvania, Sibaté, Viotá y Tibacuy. Según estadísticas de la DIJIN aquel Frente habría ejecutado acciones de ese orden en el municipio de Viotá de manera recurrente entre 1997 y 2003. Los combates entre el ejército y la guerrilla incidieron en fenómenos como el desplazamiento y el reclutamiento forzado.

Con la creación de la zona de distensión en el marco de las negociaciones de paz con Andrés Pastrana, la región del suroccidente de Cundinamarca del cual hace parte Viotá, se convirtió en un corredor para el traslado de víctimas de secuestros perpetrados en Bogotá y el occidente del Departamento, fenómeno que en esta región tuvieron un incremento significativo entre 1998 y el año 2000. En relación con la tasa de homicidios en el año 1998 se presentaron 65,76 homicidios por cada 100 mil habitantes, y en el año 2003 se registró 93,02 tasa que para este último año se explica o coincide con la llegada de los paramilitares a la región de Viotá.

**5.2.2.5.** Entre los años 2001 y 2002 estructuras de las ACC y el Bloque Centauros ingresan a la provincia del Sumapaz en inmediaciones de Viotá para disputar el control territorial, poblacional y económico a las FARC. Su presencia se vio reflejada en un aumento de los homicidios selectivos y desplazamiento forzado de habitantes locales acusados de constituir la base social de las FARC.

La llegada de Álvaro Uribe a la presidencia de la República y la implementación de su política de seguridad democrática, representó un cambio significativo en el tipo de presencia de la fuerza pública en Viotá, pues aumentó su ofensiva no solo en ese municipio sino en otros municipios de Cundinamarca, a partir de la “Operación Libertad Uno”, con la cual se logró, según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, cortar el suministro de las estructuras subversivas urbanas, interrumpir el aumento de los secuestros y debilitar las FARC logística y financieramente, pero representó un incremento del 84% de los contactos armados entre 2002 y 2003 y correlativamente generó presiones sobre algunos pobladores de Viotá que habrían sido señalados por el ejército y luego por los paramilitares, como colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, que se tradujo en desplazamiento y abandono forzado de tierras.

En el año 2003 la presencia de los paramilitares se hizo evidente con la desaparición forzada de civiles y los homicidios de Antolín Viracachá, Edgar Rubio, Arturo Pedreros, Wilson Duarte y Hernando Micán. A finales del mes de marzo de ese año, la amenaza de la llegada de los paramilitares sobre Viotá produjo un desplazamiento masivo hacia el casco urbano, que los pobladores locales no coincidieron en identificar quien habría ordenado el desplazamiento, pues unos atribuyeron a los paramilitares y otros al ejército.

### **5.2.3. Qué se establece sobre los hechos victimizantes.**

**5.2.3.1.** Según Elibardo Hernández Galindo en el año 1997 el Frente 42 de las FARC comenzó a hacerle ofrecimientos a su hijo Fernando Hernández González para que se fuera con ellos y les colaborara, él se negó y en abril de ese año (1997) cuando Fernando regresaba de trabajar de la vereda San Martín “...y se encontró con gente de ese grupo armado, parece que ya lo tenían señalado por no colaborar por lo que lo asesinaron”<sup>76</sup>

A su otro hijo, Libardo Hernández González quien había prestado servicio militar, el 5 de diciembre de 1997 dos sujetos armados se lo llevaron del predio El Tesoro y lo asesinaron en una carretera cercana, lo sindicaron de ser informante del gobierno y de trabajar para el ejército. Cuando la familia se dirigía al pueblo de Viotá a denunciar el hecho, fueron retenidos en el sitio denominado Puerto Brasil, por dos personas armadas que se transportaban en una moto, en ese momento llegó un señor de nombre “Pablo” quien intercedió por ellos, pero fueron obligados a regresar a su finca, pasaron esa noche encerrados en la casa y al día siguiente se desplazaron a Soacha a donde un familiar, mientras que consiguió una habitación para su familia<sup>77</sup>.

El 3 de diciembre de 1998 declaró su desplazamiento ante la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá; en esta declaración, Elibardo Hernández Galindo denunció que era desplazado de la vereda Brasil del municipio de Viotá, de una pequeña parcela de su propiedad “...todo quedó abandonado porque el cinco (5) de diciembre del año pasado, o sea de 1997, ese día nos encontrábamos cogiendo café en la misma finquita que tenemos, y siendo la una de la tarde (1:00 p.m.), más o menos, se aparecieron dos (2) hombres armados con pistolas nueve milímetros, llevándose a mi hijo ELIBARDO HERNANDEZ GONZÁLEZ, él tenía 24 años, había prestado servicio militar, dándole muerte a los pocos minutos de haber sido saqueado de en medio de nosotros en una carretera cerca de la finca, luego lo entraron muerto a

---

<sup>76</sup> Transcripción contenida en el hecho j) de la demanda, pagina 31 Consecutivo 2, actuaciones juzgado.

<sup>77</sup> Hechos extraídos de la declaración que Elibardo Hernández rindió en la Unidad de Restitución de Tierras, y contenidos en la demanda.



*una platanera, enterrándolo ahí, (...), ese mismo día, cuando iba a poner el denuncia en Viotá, fui atacado por esa misma gente en la misma vereda Brasil, cogiéndonos a todos (...) empistolándonos a todos y dándonos amenazas de muerte, siendo retenidos hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.) en un lugar llamado Puerto Brasil; de ahí nos devolvieron hacia la casa para que nos tuviéramos encerrados en el hogar; siendo el día sábado seis (6) de diciembre de 1997, fuimos interceptados por ellos mismos en mi hogar, siendo las seis de la mañana (6:00 a.m.), diciéndonos que nos daban doce (12) horas de tiempo para que desocupáramos la región, abandonando todas mis cosas sin tiempo de sacar nada, lo único que hice, recoger mi resto de familia que nos encontrábamos y salimos para aquí para Bogotá (...) FERNANDO HERNANDEZ GONZÁLEZ, de 18 años, lo mataron el 16 de abril de ese mismo año 1997, lo mató la misma guerrilla de las FARC, que eso es lo que opera en esa región”<sup>78</sup>.*

En declaración del 2 de marzo de 2016 rendida en la UAEGRTD, Elibardo Hernández Galindo señaló que entre los años 1998 y 1999 debido a su difícil situación económica, junto con su compañera Agueda González “intento” vender el predio El Tesoro a Jorge Londoño y María Elena Maldonado, firmaron una promesa de compraventa el 5 de abril de 1999 por quince millones de pesos, de los cuales recibió ese día cinco millones de pesos. Después de la suscripción de la promesa, nuevamente fue víctima de amenazas por parte de dos personas “...que llegaron a un montallantas ubicado en Soacha, cercano a la casa en donde estábamos viviendo en esa época con mi familia, en el que yo servía de ayudante, sujetos quienes me dijeron que sabían quién era yo, y me preguntaron qué hacía yo por ahí, ante lo que yo conteste que estaba haciendo algo para sobrevivir, ante eso ellos me dijeron que sabían que mi familia y yo éramos objetivos militares, y que también sabían de donde veníamos, por lo que finalmente me dijeron que no querían volver a saber nada de mí”.

Por estas amenazas se desplazó al sector de Bosa a donde un hermano y por el miedo que las mismas le produjeron tuvo que quedarse quieto, situación que le impidió volverse a reunirse con Jorge Londoño, quedando sin cancelar los diez millones de pesos, restantes de la negociación<sup>79</sup>.

Luis Ernesto Hernández González, hijo de los reclamantes, en declaración rendida el 29 de agosto de 2012 en la Fiscalía Cuarta Especializada<sup>80</sup> sindicó del asesinato de

<sup>78</sup> Copia de esta declaración milita en las páginas 15 a 19 del consecutivo 2, anexos de la demanda, de actuaciones en el juzgado.

<sup>79</sup> Esta declaración obra en las páginas 138 y 139 del consecutivo 2, anexos de la demanda.

<sup>80</sup> Copia de esta declaración reposa en la página 147 y siguientes, del consecutivo 2, anexos de la demanda.

su hermano Fernando Hernández González al Frente 42 de las FARC y como autor material a Eurípides Marín Castañeda, a quien también sindicó de pertenecer a esa agrupación armada. Relató que “...los señores de la guerrilla del frente 42 de las FARC, antes de la muerte, de FERNANDO, a nosotros, principalmente a mí, como hermano mayor de todos, siempre me decían que nos uniéramos a ellos, que trabajáramos con ellos, la respuesta que yo les daba era que nosotros éramos neutros en esa situación, que no queríamos participar en esa cuestión (...), sin embargo siempre buscaban a los más débiles, a mis hermanos, ellos eran de los menores, les insistían muchas veces que se integraran a la guerrilla, como no aceptó, lo mataron, a FERNANDO lo mataron en la vereda San Nicolas, el 17 de abril de 1997 (...), de esos hechos lo que tenemos conocimiento es que la persona que mató a mi hermano FERNANDO se llama EURIPIDES MARIN CASTAÑEDA, el es del frente 42, es activo, está en la región de Viotá. (...) Después de eso pasaron 8 meses y nos seguían insistiendo, que participáramos en la guerrilla, ante esta negativa fue cuando mataron a mi segundo hermano, LIBARDO, eso fue el 5 de diciembre de 1997, él trabajaba con el señor PEDRO BONILLA, bajaba del trabajo hacia la casa, cuando lo llamaron por el nombre, lo entraron hacia el cafetal y lo asesinaron, cuando nosotros escuchamos los disparos (...), salimos corriendo hacia allá, a ver que era lo que estaba pasando, cuando llegamos allá, nos encontramos con la fosa y el cuerpo de mi hermano cubierto de tierra y hojas de plátano (...) nosotros nos fuimos a poner el denuncia, cuando en la carretera, en el punto donde Doña Regina (...) ahí nos retuvo la guerrilla, yo estaba junto con mis hermanos, mi padre, mi madre, nos humillaron, nos maltrataron de la forma que quisieron y decían que nos iban a matar a todos ahí, la persona que más nos atormentaba con malas palabras era el señor EDISON CARDENAS MONCADA, él está muerto, al parecer lo mataron acá en abastos, junto con él habían más guerrilleros que yo no había visto, mientras ellos estaban haciendo eso, estaban arrancando a mi hermano de donde lo habían enterrado por primera vez, para enterrarlo en otro lugar, nosotros nos enteramos donde lo habían enterrado, por otro muchacho que bajaba con mi hermano del trabajo y fue él que le dijo a mi papa dónde estaba LIBARDO, cuando nos estaban maltratando, el grupo de la guerrilla, llegó un señor de la región (...) y le grito a esos guerrilleros que qué pasaba con nosotros, EDISON CARDENAS el guerrillero se dirigió a donde el señor y escuchamos cuando el señor les dijo esas personas me las dejan quietas y me las llevaban a la casa (...) al día siguiente a las seis de la mañana, llegaron dos tipos, armados, armamento corto, nos llamaron y se identificaron que ellos eran del frente 42 de las FARC y que traían una noticia para nosotros, que nos daban 12 horas para desocupar la región, que de no hacerlo corríamos con la misma suerte de los que no obedecían las leyes de ellos, al ver todo esto, pues no tuvimos mas remedio que recoger lo poco que pudimos juntar



*y fuimos donde el señor PEDRO BONILLA (...) él tenía una camioneta, le pedimos el favor de que nos llevara hasta el pueblo de Viotá, para poder salir hacia Bogotá, el mismo nos trajo hasta Bogotá, nos trajo a Soacha, a San Alberto, llegamos a una bomba, ahí nos dejó, de ahí nos fuimos a buscar un amigo que nos dio ayuda y posada mientras nos pudimos ubicar. Nosotros nos enteramos después que mientras nos estaban maltratando el grupo de guerrilleros, otros estaban desenterrando el cuerpo de mi hermano LIBARDO, ahí en eso participó el señor NILSON MICAN TARQUINO (...) ellos se llevaron el cuerpo y hasta este momento desconocemos su ubicación. Según versiones él está enterrado en Alto Palmar, detrás de la escuela, al pie de un naranjo, pero no se sabe exactamente dónde, NILSON MICAN sabe en donde está mi hermano enterrado.”*

El opositor Pedro Antonio Bonilla González<sup>81</sup> confirmó que fue la persona que hizo el trasteo a Elibardo Hernández Galindo desde la vereda Brasil hasta la entrada de la ciudad de Bogotá, donde los dejó.

**5.2.3.2. Homicidio de Fernando Hernández González.** En relación con la denuncia de Luis Ernesto Hernández González, en cuanto a sindicarse a Eurípides Marín Castañeda de integrar el Frente 42 de las FARC, y de ser el autor material de la muerte de su hermano Fernando Hernández González por no aceptar ingresar a esa agrupación armada, la Fiscalía 33 Especializada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá<sup>82</sup> encontró que tal sindicación vino a decaer “...con la declaración de la señora Agueda González, quien aseguró que los hechos se cometieron al ser señalado su hijo como quien hurtó joyas y dinero a la madre del procesado. En igual sentido Luis Ernesto Hernández en ampliación recibida luego de escuchar a su progenitora, expresó que meses atrás hablando con ella, se enteró de la sindicación que se hacía en contra de su hermano, aspecto que modifica las circunstancias de ocurrencia de los hechos y, explica en gran medida el por qué los postulados Nilson Mican Tarquino y José Roberto Viracachá Sicua expresaron no tener noticia de la forma como ocurrieron los hechos y quiénes son los presuntos responsables, por cuanto al parecer dicha conducta criminal está desligada de la intervención del grupo de las Farc, o por lo menos, no existe una prueba que permita inferir razonablemente la relación entre el homicidio y el conflicto armado, ya que se

---

<sup>81</sup> Declaración rendida el 20 de febrero de 2019, ante el Magistrado sustanciador, consecutivo 32 de actuaciones en el Tribunal.

<sup>82</sup> Providencia de 30 de junio de 2015, mediante la cual calificó el mérito de la instrucción adelantada contra Eurípides Marín Castañeda, y otros. Copia de esta providencia reposa en las páginas 42 y siguientes del consecutivo 54, actuaciones del juzgado.

*desvanece la razón dada en la prístina denuncia de ocurrencia del hecho por negarse Fernando Hernández a pertenecer al grupo criminal. Además, el procesado EURIPIDES MARIN CASTAÑEDA allegó prueba documental que demuestra su ubicación laboral en la ciudad de Bogotá para la época de los hechos, su temor de concurrir a la región por haber prestado el servicio militar, sin que pueda derivarse razonablemente que perpetró el comportamiento delictivo y menos su pertenencia al grupo de extrema izquierda para imputarle el comportamiento de rebelión”.*

La Fiscalía 33 concluyó *“Frente a la presunción de inocencia del señor Eurípides Marín Castañeda que durante toda la investigación se ha respetado, no encuentra la fiscalía una prueba que lo comprometa como autor o participe de la conducta endilgada, por lo tanto, se deberá precluir la investigación al no haberse desvirtuado su inocencia...”* como en efecto lo declaró, ordenando, además de la preclusión de la investigación, la cancelación de las anotaciones que se efectuaron en su contra.

Si bien integrantes de la familia Hernández González señalaron como fecha del fallecimiento de Fernando Hernández González, el 16 o 17 de abril de 1997, y así quedó registrado en los pronunciamientos de la Fiscalía, lo cierto es que según el certificado de defunción que reposa en la página 68 del consecutivo 2 (anexos de la demanda de las actuaciones en el juzgado), la defunción ocurrió el 16 de marzo de 1997, data que se confirma por el hecho mismo de haberse efectuado el asiento de ese registro, dos días después, es decir, el 18 de marzo de aquel año.

La decisión de la Fiscalía 33 Especializada adscrita al Eje Temático de Desplazamiento y Desaparición Forzada de Bogotá, pone de manifiesto que el asesinato de Fernando Hernández González no tuvo por causa su negativa a formar parte de las filas de las FARC, y por lo mismo, no tuvo relación con el conflicto armado interno, amén de que descartó a Eurípides Marín Castañeda como su autor material, así como su vinculación o pertenencia a esa agrupación armada, pues no encontró prueba alguna que permitirá inferir siquiera razonablemente, la comisión de esas conductas por el sindicado.

**5.2.3.3. Homicidio y desaparición de Libardo Hernández González.** Sobre este episodio la Fiscalía 33 en la misma providencia señaló que por ese hecho fue condenado Bernardo Mosquera Machado alias “Negro Antonio”, y se cobijaron con medida de aseguramiento Nilson Mican Tarquino y José Roberto Viracachá Sicua alias “Veneno”, quienes aceptaron su participación y responsabilidad penal en el mismo.



Nilson Mican Tarquino en su indagatoria<sup>83</sup> narró que el homicidio de Libardo Hernández ocurrió el mes de diciembre de 1997 como al medio día “...*el muchacho bajaba por la carretera y le quitaban (sic) que alto, eso fue al frente de mi casa, yo escuche los disparos, enseguida de eso bajó un poco de guerrilla, y llegó un guerrillero, alias Veneno, el se llama José Roberto Viracachá Sicua, es postulado (...), el llegó para que yo le prestara un par de palas para enterrar al muchacho, a él lo mataron al frente de mi casa, a él lo llevaron y lo enterraron en la finca de Raúl Valbuena como a unos 100 metros de mi casa, como a los dos o tres días los mismos guerrilleros vinieron en una camioneta blanca, se llevaron el cuerpo y se lo llevaron de ahí, desconozco el paradero del cadáver, el que sabe es José Roberto Viracachá Sicua, a Libardo lo mató Alias Pablo y Alias Vidal, pero desconozco el paradero de ellos, eran comandantes del frente 42 de las Farc, yo en ese momento era integrante de las milicias, pero no participe directamente en el homicidio, pero estaba en mi casa, justo al frente de donde mataron a Libardo*”

Roberto Viracachá Sicua en su indagatoria<sup>84</sup> confirmó que Libardo Hernández fue asesinado frente a la casa de Mican por alias Vidal y alias Pablo, hoy muertos según dijo allí, quienes le propinaron dos tiros, ratificó que este homicidio se dio porque decían que Libardo era informante del Ejército. Según transcripción de la Fiscalía 33 que obra en la parte considerativa de la misma providencia, Roberto Viracachá expresó además, que luego de darse muerte a Libardo Hernández, procedió con otros milicianos a enterrarlo en la finca de Raúl Valbuena “...*dos o tres días después recibió la orden del “Negro Antonio” de cambiar el cadáver de lugar, porque la familia había informado el hecho al ejército y es así como en compañía de Boyaco y “...un miliciano que le dicen 01”, fueron lo desenterraron y lo llevaron al sector conocido como Las Piedras*”.

Según la Corte Constitucional<sup>85</sup> el delito de desaparición forzada “*Es una conducta de lesa humanidad, pluriofensiva de derechos fundamentales del ser humano “en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y*

---

<sup>83</sup> Extracto de su indagatoria contenida en los antecedentes de la providencia de la Fiscalía 33 emitida el 30 de junio de 2015.

<sup>84</sup> Extracto de su indagatoria contenido en los antecedentes de la Resolución emitida por la Fiscalía 33 el 30 de junio de 2015.

<sup>85</sup> Transcripción de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenida en la sentencia T.-417 de 2016, de la cual se está haciendo referencia.

**erradicar este crimen de lesa humanidad**<sup>86</sup>. En el ámbito local, es a partir de la Constitución de 1991 que la no desaparición forzada se constituye en un derecho fundamental al consagrar en el artículo 12 que *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”*, y según esa alta Corporación también *“...se fijan los elementos normativos como delito de lesa humanidad, por el bloque de constitucionalidad”*.

Para la Corte Constitucional *“...la desaparición forzada surgió como un delito cometido única y exclusivamente por agentes estatales. Sin embargo, actualmente el autor del delito no está calificado. Esto se debe a que esta Corporación, en sentencia C-317 de 2002, declaró inexecutable la expresión “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley” que caracterizaban al actor del inciso primero del artículo 165 de la Ley 599 de 2000*<sup>87</sup>. *Fundamentó que reduce significativamente el sentido y alcance de la protección general contenida en el artículo 12 de la Carta Política, que “recogió la realidad de nuestro país donde no siempre el sujeto activo o partícipe de la desaparición forzada es un servidor público o un particular que actúa bajo su protección o aquiescencia, pues también existen personas o grupos de personas que pueden cometer este delito como por ejemplo los grupos de limpieza social, la delincuencia común, los grupos de autodefensa o paramilitares, los narcotraficantes, la guerrilla, etc”*<sup>88</sup>

Los afectados por la desaparición forzada, según la Corte Constitucional<sup>89</sup>, quedaron incluidos por primera vez a través de la Ley 1448 de 2011 para gozar de las prerrogativas allí contempladas, en tanto que esta ley contempló un conjunto de *“...medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de los perjudicados, directos e indirectos de delitos previstos por el Derecho Internacional Humanitario*<sup>[61]</sup>, *en el marco del conflicto armado. Estatuyó que dichas medidas de atención, asistencia y reparación tienen la finalidad de contribuir al goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de manera que se reconozca la condición de víctima, su derecho a la dignidad humana y la materialización de sus derechos constitucionales”*.

---

<sup>87</sup> Según la redacción original del artículo 165 del Código Penal, luego de su revisión a través de la sentencia C-317 de 2002, el delito de desaparición forzada se configura: *“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”*

<sup>88</sup> Sentencia 417 de 2016

<sup>89</sup> Sentencia 417 de 2016.



**5.2.3.3. El desplazamiento forzado de la familia Hernández – González.** Sobre este hecho victimizante Nilson Mican Tarquino indicó en la indagatoria rendida en la Fiscalía que *“Respecto del delito de desplazamiento de la familia, yo no participé directamente, pero ya pertenecía al grupo de las Farc y tuve conocimiento de los hechos por lo cual acepto el delito que se me imputa, quiero decir, que acepto los cargos del homicidio de Libardo Hernández y el desplazamiento de su familia”*.

José Roberto Viracachá Sicua, también en su indagatoria ante la Fiscalía, aceptó los cargos de homicidio de Libardo Hernández y el desplazamiento forzado de la familia Hernández. Explicó que no supo cuáles fueron los guerrilleros que se trasladaron a la casa de la familia Hernández para desplazarlos *“...pero escuchó por radio a alias Pablo dar la orden a una escuadra que estaba cerca, de desplazarlos”*

La Fiscalía 33 en su providencia de 30 de junio de 2015, con base en la investigación adelantada, determinó sobre este hecho victimizante, que la familia Hernández-González había sido víctima de desplazamiento forzado con ocasión del asesinato de Libardo Hernández por orden del frente 42 de las Farc, pues el interés de este frente fue el de desplazar a esa familia, una vez asesinado su hijo Libardo, al sospechar que iban a buscar el apoyo del Ejército Nacional.

En el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende que es víctima de desplazamiento forzado *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley”* (parágrafo 2° del art. 60).

El desplazamiento forzado, según se extrae de la anterior definición, se caracteriza por una total ausencia de voluntad de la víctima del mismo, de reubicarse dentro de la frontera nacional en un sitio distinto del que venía siendo su lugar de residencial o de actividades económicas habituales, cuando por causa del miedo o de un temor fundado, algunas veces desprovisto de una amenaza concreta o directa, se ve obligado a hacerlo ante la necesidad de proteger su vida, integridad física, seguridad o libertad personal cuando esos bienes jurídicos han sido vulnerados o se encuentra amenazados con ocasión de hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno.

El desplazamiento forzado puede ser causado, no solo por situaciones evidentes como una masacre, o una orden ilegítima impartida por grupo ilegal de desalojo de un determinado bien o sector, sino también “...por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios”<sup>90</sup>. (Negritas fuera de texto).

Este fenómeno, por lo mismo, constituye una grave violación de los derechos humanos, pues apareja la vulneración de otros derechos, como la vida e integridad personal, la propiedad privada, la vivienda, el trabajo, el arraigo, la cultura, la identidad, derecho a escoger sitio de residencia, la salud, entre otros, de ahí que sea considerado un delito de lesa humanidad por la violencia y el grado de afectación que causa al individuo y a la humanidad.<sup>91</sup>

**5.2.3.4. Las nuevas amenazas y el segundo desplazamiento de la Familia Hernández.** Sobre estos nuevos sucesos, no se cuenta sino con la versión de Elibardo Hernández quien aseguró<sup>92</sup> que luego de firmar el 5 de abril de 1999 con su compañera Agueda González, una promesa de compraventa del predio el Tesoro con Jorge Julio Londoño Sánchez y su esposa María Elena Maldonado Ferrucho, dos personas desconocidas “...llegaron a un montallantas ubicado en Soacha, cercano a la casa en donde estábamos viviendo en esa época con mi familia, en el que yo servía de ayudante, sujetos quienes me dijeron que sabían quién era yo, y me preguntaron qué hacía yo por ahí, ante lo que yo conteste que estaba haciendo algo para sobrevivir, ante eso ellos me dijeron que sabían que mi familia y yo éramos objetivos militares, y que también sabían de donde veníamos, por lo que finalmente me dijeron que no querían volver a saber nada de mí”, suceso por el cual se desplazó al sector de Bosa, y producto del miedo que las amenazas le generaron, perdió el contacto con los promitentes compradores, para reclamar el saldo de la negociación. En audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017 ante el juzgado de la especialidad, el señor Hernández precisó que estas nuevas amenazas se presentaron después de haber negociado el predio El Tesoro, y porque, al parecer, lo sindicaban de “ser sapo”. Afirmó que desde entonces no volvió a entrevistarse con el comprador Jorge Londoño Sánchez.

Sobre el principio de presunción de veracidad de la declaración de la víctima, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha fijado como criterio, su aplicación a partir de principios como el de la buena fe que pregonan el artículo 83 de la Constitución

---

<sup>90</sup> Corte Constitucional, sentencia T-129 de 2012.

<sup>91</sup> Las víctimas de desplazamiento en Colombia.

<sup>92</sup> Declaración rendida por Elibardo Hernández Galindo el 2 de marzo de 2016, en la UAEGRD, fase administrativa.



Política<sup>93</sup>, replicado en el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011<sup>94</sup>, y los principios de favorabilidad y de inversión de la carga de la prueba<sup>95</sup>, destacando que dadas las circunstancias a las que tiene que enfrentarse una víctima o en las que ésta puede hallarse, muchas veces desprovista de elementos de convicción que respalden su victimización, impone a las autoridades, *prima facie*, tener como ciertas sus declaraciones, trasladando a la autoridad la carga de demostrar o establecer que aquella está faltando a la verdad<sup>96</sup>. En sentencia T- 327 de 2001<sup>97</sup>, esa Corporación ya había dicho que es a quien desea contradecir la afirmación de la víctima “...a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho”.

**5.2.4.** De acuerdo con lo expuesto, se establece que la familia Hernández González fue víctima indirecta del asesinato<sup>98</sup> y desaparición de su hijo y hermano Libardo Hernández González, y directa de amenazas y desplazamiento forzado en el marco del conflicto interno que vivía el país para la década del 90, porque esos hechos victimizantes ocurrieron en contexto de confrontación armada, constituyeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y los medios de convicción dieron cuenta que estos hechos fueron confesados y aceptados por integrantes del Frente 42 de las extintas FARC, que operó

<sup>93</sup> El artículo 83 de la Constitución Política establece “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

<sup>94</sup> El artículo 5° de la ley 1448 de 2011 señala “PRINCIPIO DE BUENA FE. El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

<sup>95</sup> Sobre la inversión de la carga de la prueba el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dispone “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, la posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

<sup>96</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 419 de 11 de septiembre de 2019, Mag. Cristina Pardo.

<sup>97</sup> Citada por la Corte Constitucional en la sentencia que acaba de mencionarse.

<sup>98</sup> Según el artículo 135 del Código Penal, conforme la redacción anterior de la Ley 599 de 2000, y con base en la cual, se pronunció la Fiscalía el delito de Homicidio de persona protegida, se configura “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

para esa década en jurisdicción del municipio de Viotá, Cundinamarca, donde ejerció dominio y control territorial, social y político.

En relación con el homicidio de Fernando Hernández González, la Fiscalía 33 Especializada adscrita al Eje Temático de Desplazamiento y Desaparición Forzada de Bogotá en su resolución emitida el 30 de junio de 2015, descartó su conexidad con el conflicto armado, tal como quedó expuesto en líneas anteriores.

Valga precisar, que como consecuencia de la denuncia penal instaurada por Luis Ernesto Hernández González (a mediados del año 2010), por el homicidio de sus hermanos Fernando y Libardo Hernández, el desplazamiento forzado de la familia y un presunto despojo del predio El Tesoro, fueron vinculados a la misma investigación penal, los aquí opositores Jorge Julio Londoño Sánchez, Ezequiel Herrera Ricardo y Reinel Montilla sindicados de ser colaboradores de la guerrilla y las personas que se apropiaron del bien raíz. En relación con los enunciados opositores, la investigación se adelantó bajo el injusto penal contenido en el artículo 154 del Código Penal denominado “Destrucción y apropiación de bienes protegidos”<sup>99</sup>, cargos de los cuales esa Fiscalía en la pre - anotada providencia, decidió precluir la investigación penal, al encontrar que había sido por iniciativa de Elibardo Hernández que se había ofrecido en venta el predio, se había firmado una promesa de compraventa y se habían recibido cinco millones de pesos de los quince pactados como precio, todo lo cual, dijo la Fiscalía 33 “...pone en entredicho las aseveraciones iniciales del denunciante y le resta credibilidad en cuanto hace relación a las sindicaciones que aparecen soportadas en ella, como la prueba del apoderamiento arbitrario de la guerrilla y de la participación de los sindicados en la misma”, concluyendo que “...no se configura la conducta punible de **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**, en la medida en que si bien la familia Hernández González fue víctima de graves atentados al ser asesinado y desaparecido Libardo Hernández y compelidos a abandonar su finca, por orden del grupo ilegal de extrema izquierda que dominaba la zona, (...) la negociación realizada con el vinculado Londoño Sánchez no configura el atentado violatorio del derecho

---

<sup>99</sup> El artículo 154 del Código Penal, según la redacción original de la Ley 599 de 2000, contenida así en la providencia de la Fiscalía 33, establece: “**DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”.



*internacional humanitario, al probarse que el fundo estuvo abandonado hasta el mes de abril de 1999, es decir, por más de un año, y la venta fue promovida por los propietarios y no por Jaime Bonilla como inicialmente se había referenciado al proceso.”*

En relación con Reinel Montilla y Ezequiel Herrera, la Fiscalía consideró que como la tenencia de la finca por ellos era el resultado “...de la venta realizada por el procesado Londoño Sánchez, quien suscribió con los mismos, promesas de compraventa, al no poderse derivar en la primera transacción la materialidad de la conducta punible que viene de analizarse, resulta necesario tomar igual determinación frente a los procesados mencionados”.

### **5.3. El abandono forzado del predio El Tesoro.**

**5.3.1.** Según el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por **abandono forzado** de tierras “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”, esto es , entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la memorada ley.

**5.3.2.** Sobre este punto, basta con decir que como consecuencia del desplazamiento forzado ordenado por el Frente 42 de las Farc, la familia de Elibardo Hernández Galindo debió abandonar la finca El Tesoro para proteger sus vidas e integridad personal, pues se documenta que, en la mañana del 6 de diciembre de 1997, una escuadra del grupo armado ilegal llegó a su finca y les dio 12 horas para “desocupar la región” si no querían correr la misma suerte de quienes no obedecían sus “leyes”. También se documenta que el núcleo familiar se desplazó, inicialmente hacia el municipio de Soacha y dos años después (año 1999) lo hacen hacia el sector de Bosa de esta ciudad capital, fruto de un segundo desplazamiento derivado de nuevas amenazas contra Elibardo Hernández, y atribuidas a la misma agrupación, pues le recordaron que sabían quién era, y que seguía siendo “objetivo militar”.

La finca El Tesoro quedó en total abandono, y ocho meses después, el 15 de agosto de 1998, Elibardo Hernández Galindo y su compañera de entonces Agueda González Castañeda, por conducto de Jaime Bonilla González quien los contacta con Jorge Julio Londoño Sánchez, prometen en venta el predio, pero quienes participan en esa negociación y suscriben la promesa de compraventa como prometientes compradores

son su esposa María Elena Maldonado Ferrucho y su cuñado Gustavo Maldonado Ferrucho<sup>100</sup>. Según el documento, el precio pactado por la finca fue de quince millones (\$15'000.000.00), de los cuales cancelaron cinco en esa fecha, con dos cheques cada uno por dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000,00)<sup>101</sup>.

Gustavo Maldonado Ferrucho<sup>102</sup> desistió del negocio porque si bien su intención era participar en un 50% como socio, con Jorge Londoño (el otro 50%), ocurrió que en una de las visitas al predio se les presentaron personas armadas que le dijeron que debía tener en cuenta las reglas que allí existían sobre su tenencia, y que si se iba a sujetar a ello podía proseguir. Después de ocurrido ese episodio no volvió por la zona, y no supo si su cuñado Jorge Londoño continuó con el negocio, ni que pasó con el predio.

El 5 de abril de 1999 Elibardo Hernández Galindo y Agueda González Castañeda suscriben una segunda promesa de compraventa como prometientes vendedores con Jorge Julio Londoño Sánchez y su esposa María Elena Maldonado Ferrucho como prometientes compradores. En este nuevo acuerdo, se mantienen en lo esencial las condiciones del primer convenio, pues se estipula como precio del inmueble los mismos quince millones de pesos, se ratifica el pago pero como en esta fecha, de los cinco millones con los dos cheques, 0917 y 0918 del Banco Caja Social (cada una por dos millones quinientos mil pesos), no obstante, se deja constancia al final del documento que *“dicha promesa de venta se hace en Base Al Incumplimiento Hecho Por Los Vendedores de una promesa anterior hecha el 15 del mes de agosto de 1998, sin perjuicio de lo anterior se firma la presente, a los cinco (5) días del Abril de 1.999”*<sup>103</sup>, es decir que las partes decidieron, quitarle todo efecto jurídico al primer acuerdo para quedar estrictamente vinculados por el segundo.

Según la demanda, a este negocio jurídico se atribuye el despojo del predio El Tesoro a la familia Hernández González, derivado de los hechos victimizantes relatados y del abandono forzado del mismo, pues consideran que al parecer Jorge Londoño y su esposa María Elena Maldonado aprovecharon dicha situación porque de acuerdo con el reclamante, ese escenario era plenamente conocido por ellos.

#### **5.4. El despojo de la finca El Tesoro.**

**5.4.1.** El inciso 1° del artículo 74 de la Ley 1448/11 define el despojo como *“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva*

---

<sup>100</sup> Este contrato de promesa de compraventa reposa en las paginas 154- 156, del consecutivo dos de anexos de la demanda (actuaciones juzgado).

<sup>101</sup> Cheques número 0917 y 0918 del Banco Caja Social.

<sup>102</sup> El señor Gustavo Maldonado Ferrucho rindió declaración el 14 de diciembre de 2017, ante el juzgado de la Especialidad (Consecutivo 100, parte 9, actuaciones en el juzgado)

<sup>103</sup> Una copia de esta nueva promesa de compraventa obra en las páginas 1 a 4 del consecutivo 54, cuaderno juzgado.



*arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.*

**5.4.2.** En este caso, Elibardo Hernández González expresó<sup>104</sup> que vendió el predio El Tesoro en el año 1999 por su difícil situación económica, su estado de necesidad, y su situación de desplazamiento, pues tuvo que enfrentarse a un nuevo panorama, sobrevivir en un ámbito urbano al cual no estaba acostumbrado, dado que, hasta entonces su desempeño y actividad económica había estado centrada exclusivamente en las labores agrícolas desarrolladas en su finca.

**5.4.3. ¿Pero cómo se fraguó la negociación del inmueble?** Lo que se documenta en el expediente es que Elibardo Hernández le recomendó a Jaime Bonilla González<sup>105</sup> que le consiguiera un comprador para el predio. Según Jaime Bonilla en una ocasión se encontró con el señor Hernández aquí en Bogotá “... y el me dijo Jaimito si usted puede conseguirme un cliente para vender esa finca (...) entonces yo le comente a Jorge que era el patrón mío, están vendiendo una finca, barata, entonces me dijo, vamos a verla y si yo la puedo comprar yo le doy una comisión, nosotros bajamos a verla y dijo si yo la puedo comprar le doy esta fanegada para usted...”<sup>106</sup>, posteriormente entrevistó a Elibardo Hernández con Jorge Londoño y ellos hicieron el negocio, pero no conoció los detalles porque no estuvo presente.

Sobre la decisión e iniciativa de Elibardo Hernández de vender la finca El Tesoro también dio cuenta su excompañera Agueda González en la instrucción penal que se adelantó por la muerte de sus hijos y el desplazamiento forzado de la familia, pues según aparece consignado por la Fiscalía 33 en la providencia del 30 de junio de 2015, de la cual se hizo referencia en líneas anteriores, la señora González “...refirió que efectivamente su esposo Elibardo se encontró años después de tener que salir huyendo de Viotá con el señor Jaime Bonilla a quien le pidió el favor de ayudarle a vender las tierras, y es así como se conocen con el vinculado Jorge Julio Londoño Sánchez, **a quien pidieron \$15.000.000,00 por la finca, suscribiendo promesa de compraventa...**”, manifestación a partir de la cual, concluyó esa Fiscalía que “...la

<sup>104</sup> Declaración rendida el 14 de diciembre de 2017, ante el juzgado que adelanto la instrucción. (Consecutivo 100, cuaderno juzgado)

<sup>105</sup> Jaime Bonilla González es hermano del opositor Pedro Antonio Bonilla González, conoció cuando estaba pequeño a Elibardo Hernández, se trasladó a Bogotá y trabajó un tiempo con Jorge Julio Londoño Sánchez, en confección de chaquetas. (Declaración de 12 de febrero de 2018, primera parte consecutivo 122, juzgado).

<sup>106</sup> Minuto 07:14 de la declaración rendida por Jaime Bonilla el 12 de febrero de 2018, primera parte, consecutivo 122, juzgado.

*venta fue promovida por los propietarios y no por Jaime Bonilla como inicialmente se había referenciado al proceso.” (se resalta)*

Estos elementos de prueba desmienten la versión de Elibardo Hernández quien sostuvo en la declaración que rindió ante la juez de la especialidad, que si bien Jaime Bonilla fue la persona que sirvió de contacto para hacer la negociación de la finca, también aseguró que no lo conocía, y que tal vez era un empleado de los compradores, queriendo hacer ver que la negociación había sido gestada por terceros y no por su propia iniciativa.

Jorge Julio Londoño Sánchez señaló<sup>107</sup> que llegó a Viotá por un empleado que tuvo de nombre Jaime Bonilla, quien le comentó que Elibardo Hernández tenía una finca para vender. Jaime Bonilla fue con Elibardo Hernández a su fábrica de confecciones, y negocian el predio en quince millones, Elibardo iba acompañado de su compañera Agueda González y de su hijo mayor Luis Ernesto Hernández. Ese día les entregó cinco millones de pesos como arras con dos cheques de su esposa María Elena Maldonado. Con el tiempo los vendedores volvieron a pedir más dinero, les entregó una mercancía (chaquetas de cuero por valor aproximado de tres millones y medio de pesos), y un millón de pesos en efectivo para que le firmaran un poder con el cual pudiera vender con la anuencia de Elibardo y la señora Agueda. Este dinero se entregó porque al parecer Elibardo Hernández tenía una deuda con un banco.

Precisó el señor Londoño que el negocio se hizo en el año 1998 y como los vendedores le quedaron mal, al año *“volvimos a hacer otra promesa de venta que fue cuando les di el millón de pesos y el restante en chaquetas de cuero”*. Afirmó que fue Elibardo Hernández quien le puso precio a la finca (quince millones de pesos,) y que después de firmada la segunda promesa de compraventa, el señor Hernández no volvió a aparecer, todo lo cual coincide con la manifestación del reclamante en cuanto aseguró que luego de suscribir una segunda promesa de compraventa, por razón del nuevo desplazamiento perpetrado en el sector de Soacha, perdió contacto con Jorge Londoño Sánchez.

Aseguró el señor Londoño haber sido informado por los vendedores que venían desplazados de Viotá porque allí habían tenido problemas y no podían volver. Sostuvo que trabajó la finca dos años, y luego, amparado en el poder que le habían otorgado, procedió a vender dos fracciones del terreno, una a Reinel Montilla en diez millones de pesos, de los cuales le pago cinco, dejando el saldo para las escrituras; y la otra a Ezequiel Herrera en ocho millones, de los cuales quedó pendiente un saldo. Refirió que

---

<sup>107</sup> Interrogatorio absuelto el 14 de diciembre de 2017, consecutivo 100, juzgado.



se reservó la tercera fracción de la finca, pero actualmente está invadida por Pedro Antonio Bonilla González.

Explicó que de acuerdo con la promesa de compraventa firmada en el año 1998 se había acordado que al año los vendedores debían hacerle la escritura y como no cumplieron<sup>108</sup>, fue cuando se hizo la segunda promesa, y se suscribe el poder autorizando al comprador a vender la finca. Aseguró que Elibardo Hernández, su compañera Agueda González y su hijo Luis Ernesto Hernández, no solo estuvieron en su fábrica de confecciones, sino también en su casa, siempre iban los tres, luego sabían dónde ubicarlo. Señaló que conoció a Jaime Bonilla desde cuando era niño, Jaime tenía una sastrería y le dio trabajo allí; con el tiempo se invirtieron los roles y Jaime se convirtió en su empleado, quien le trabajó como 15 años.

En el interrogatorio absuelto ante el Magistrado sustanciador<sup>109</sup> indicó que de esa negociación en realidad quedó debiendo como seis millones de pesos, saldo que no se ha cancelado porque Elibardo Hernández no cumplió con suscribirle la escritura.

Sin embargo, en la declaración que rindió al juzgado de la especialidad<sup>110</sup>, Jorge Londoño Sánchez admitió que en la actualidad no cuenta con prueba documental sobre la entrega de la mercancía, y aseguró que no tiene ningún problema en reconocer esa plata.

Elibardo Hernández<sup>111</sup> solo reconoció haber recibido de los prometientes compradores la cantidad de cinco millones de pesos, mediante la entrega de dos cheques.

Es más, la promesa de compraventa firmada el 5 de abril de 1999 únicamente da cuenta del pago de los cinco millones de pesos, y si como se afirma por el opositor Jorge Londoño Sánchez, en esta oportunidad entregó una mercancía por valor aproximado de tres millones y medio, más un millón de pesos en efectivo a petición de los vendedores, no explica por qué no se dejó constancia de ello en el documento, ni en el poder que suscribieron las partes en esa misma fecha<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> En la cláusula quinta de la primera promesa de compraventa, suscrita el 15 de agosto de 1998, se estipuló un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la firma de ese documento, para la suscripción de la escritura que legalizaría la venta. (página 155, consecutivo 2, juzgado)

<sup>109</sup> Audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2019, consecutivo 32, Tribunal.

<sup>110</sup> Audiencia adelantada el 14 de diciembre de 2017, consecutivo 100, juzgado

<sup>111</sup> Audiencia del 14 de diciembre de 2017, consecutivo 100, juzgado.

<sup>112</sup> Tanto la promesa de compraventa, como el poder otorgado por Elibardo Hernández y Agueda González a los prometientes compradores, aparece constancia de autenticación de firmas de los intervinientes ante la Notaria Doce del Circulo de Bogotá el 7 de abril de 1999.

Según la cláusula segunda del contrato preparatorio, el pago de los quince millones de pesos convenidos como precio del bien raíz, se haría así: *“La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a la presente fecha mediante dos cheques del Banco Caja Social consecutivos de los números de serie N° 09817 y 09818 cada uno de ellos por la suma de DOS MILLONES QUINIENOS MIL PESOS M/CTE, los cuales constituyen primer pago y se deducen del valor pactado como precio total. Dicho valor se constituye en arras del negocio. El restante, es decir, la suma de Diez Millones de pesos (\$10.000.000) la cancelaran en dos pagos: el primero de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) a la firma de la Escritura que protocoliza la venta y legalización respectiva, y la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.0000) a partir de la fecha de la firma de la Escritura.”*

En el referido poder Elibardo Hernández y Agueda González facultan a Jorge Londoño y a María Elena Maldonado *“...para que de acuerdo con lo pactado de manera verbal pueda vender, permutar, hacer negocio como a bien tenga el predio estipulado en la Promesa De Venta que se firmará el día 6 de abril de 1999”,* y dejan constancia que *“Quedan pendientes Diez Millones de Pesos M/cte (\$10.000.000), para amortizar los cuales serán cancelados a la firma de la escritura y de los que serán descontados las deudas que por todo concepto tenga el predio en mención, lo mismo que los gastos que de esta se deriven, “impuestos, hipotecas, servicios, etc”, los cuales se acreditaran con los recibos correspondientes.”*

Como se puede observar, solo se demuestra el pago de cinco millones de pesos, de los quince pactados como precio por la finca El Tesoro.

**5.4.4.** Ahora bien, al margen de las circunstancias esbozadas frente a la forma como se desarrolló la negociación, lo que esas circunstancias reflejan es que la decisión de vender el fundo por parte de sus reclamantes estuvo estrechamente vinculada o asociada a la situación de violencia que se vivió en jurisdicción del municipio de Viotá para finales de la década del 90, por el dominio y control territorial que ejerció el Frente 42 de las Farc, y particularmente, por los hechos que victimizaron a la familia Hernández - González, pues no solo asesinaron y desaparecieron uno de sus hijos, sino que también fueron amenazados y obligados a desplazarse por la misma estructura armada ilegal, so-pena de atentar contra sus vidas e integridad personal, además de ser declarados objetivo militar. Por estas circunstancias, para la familia Hernández - González era claro que no tenían posibilidad alguna de retornar a la finca El Tesoro.

Además, la negociación no se pudo terminar, no por un hecho atribuible a los promitentes compradores, sino a factores asociados a la situación de violencia, dado



que Elibardo Hernández fue nuevamente amenazado en el año 1999, y compelido a desplazarse del municipio de Soacha al sector de Bosa de esta capital, lo que le impidió reclamar el saldo del precio acordado y suscribir la correspondiente escritura que legalizaría la transferencia a favor de los prometientes compradores. También obró en su contra su situación económica y su estado de necesidad, factores que, sumados a su situación de desplazamiento, lo llevaron a tomar la determinación de vender el fundo.

Como se puede observar, esta decisión estuvo determinada por los hechos victimizantes mencionados y por la situación de violencia que afectaba al municipio de Viotá para esa época, mas no porque Elibardo Hernández y su compañera Agueda González hubiesen tenido la firme y voluntaria intención de desprenderse del fundo por motivos eminentemente personales y desligados de esos factores de violencia.

Si bien no existe un referente para determinar si el precio acordado en la negociación fue irrisorio, lo que si se establece, es que la familia Hernández únicamente recibió cinco millones de pesos, de los quince acordados, y que el saldo no pudo ser reclamado en su oportunidad por factores asociados al conflicto armado, vale recordar, las nuevas amenazas y el desplazamiento forzado, circunstancia de la cual, sin quererlo ni auspiciarlo, resultaron favorecidos los prometientes compradores, no así los prometientes vendedores, frente a quienes sí se refleja una afectación ostensible de su patrimonio, al recibir únicamente una tercera parte del precio acordado, por la venta de su bien raíz.

**5.4.5.** Todo lo anterior, llevaría a aplicar en el caso concreto, las presunciones de despojo previstas en los literales a) y d) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, como pasa a explicarse.

Este numeral prevé

*“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre inmuebles, siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos*

- a) *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge,*

*compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”*

b) (...)

c) (...)

d) *En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”*

e) (...)

En relación con el supuesto de hecho contenido en el literal a) de la norma en comento, habría que decir, que en el expediente está documentado que para diciembre de 1997 cuando ocurrió el desplazamiento de la familia Hernández y fue dejado en total abandono el predio el Tesoro, el municipio de Viotá padecía serias afectaciones por factores de violencia derivados de la presencia activa del Frente 42 de las FARC, pues según el documento de “Análisis de Contexto” elaborado por la UAEGRTD, para esa década hubo un incremento de la violencia que se reflejó a través de homicidios selectivos de miembros del partido Liberal, lo que constituyó un desafortunado episodio de sectarismo político que tuvo su pico en los primeros años del 90 y se extendió hasta 1997, además, hubo un incremento de reclutamiento de jóvenes, factor que repercutió en el fenómeno de desplazamientos forzados, actos todos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.

La negociación de la finca El Tesoro se ejecutó cuando la familia Hernández González se halla en situación de desplazamiento, en estado de indefensión y vulnerabilidad, amén de que, en desarrollo de esa negociación, volvieron a presentarse nuevos episodios victimizantes, que incidieron directa y negativamente en los intereses de la aludida familia.

Frente al supuesto normativo contenido en el literal d), igual ha quedado demostrado que la familia Hernández - González solo recibió de sus prometientes compradores, no por culpa de ellos, sino por situaciones derivadas del conflicto armado, menos del 50% del valor por el cual se negoció el inmueble. Recuérdese que solo recibieron cinco millones de pesos, de los quince pactados como precio total del inmueble.

**5.4.6.** Pero además, surge un elemento adicional que llevaría a anular de oficio la negociación, y es que en la promesa de compraventa suscrita el 5 de abril de 1997, revisado integralmente su texto, los contratantes omitieron determinar la fecha, hora y la notaría, donde suscribirían la escritura pública mediante la cual se transferiría el derecho real de dominio, exigencia contenida en los numerales 3° y 4° del artículo 1611



del Código Civil<sup>113</sup>, y sin la cual no produce efectos jurídicos y vinculantes para las partes, el acto negocial preparatorio.

El artículo 1741 de ese estatuto sustancial establece que la nulidad producida “...por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.” A su turno el artículo 1742 del mismo ordenamiento, prevé que “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato...”

De viaja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dentro de los elementos esenciales previstos en el artículo 1611 del Código Civil:

*“...para que una promesa produzca obligaciones está el del ordinal 3°, según el cual ésta debe contener un plazo o una condición que fije la época en que se ha de celebrar el contrato prometido, imperativo que surge de su misma naturaleza transitoria, ya que la obligación u obligaciones de hacer acordadas por las partes prometientes no son puras y simples sino que su cumplimiento queda sometido a un hecho futuro, el que puede ser cierto si se trata de un plazo, o incierto si de una condición. Siendo así indispensable la determinación de uno de aquellos requisitos establecidos por la ley para la eficacia de la promesa, es claro que su omisión importa la nulidad absoluta de la misma, por imposición de lo ordenado en el precitado artículo 1741 del C.C, En cuanto al señalamiento de la Notaría donde debe otorgarse la escritura (...), la Corte ha sostenido reiteradamente que es uno de los requisitos que se derivan del ordinal 4° del citado artículo 89, según el cual el contrato prometido debe determinarse de tal suerte, “que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o sus formalidades legales”, puesto que “...si ante cualquier notario del país o quien haga sus veces en el exterior, se puede otorgar la escritura pública de venta de cualquier inmueble situado en el territorio nacional”, síguese que es necesario precisar ante cual de todos ellos debe hacerse el otorgamiento de ese acto, porque si se pasara por alto tal precisión, habría indeterminación del objeto del contrato de promesa”<sup>114</sup>*

**5.4.7.** Por todo lo expuesto, habrán declararse probadas las presunciones previstas en los literales a) y d) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia de ello se declarará la inexistencia del contrato de promesa de

<sup>113</sup> El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, señala que “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil.
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

<sup>114</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de marzo de 1986, contenida en el Código Civil Leyer Comentado.

compraventa suscrito el 5 de abril de 1997 entre Elibardo Hernández y Agueda González como prometientes compradores, y Jorge Julio Londoño Sánchez como prometientes vendedores, así como la nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa celebrados con posterioridad sobre el inmueble.

La declaratoria de inexistencia y nulidad de los actos mencionados, releva a la Sala de añadir consideraciones en relación con la medida cautelar de embargo que grava el inmueble objeto de reclamación ordenada por un Juzgado de Viotá, Cundinamarca, medida cautelar que en todo caso, en tratándose de contratos preparatorios como lo es una promesa de compraventa, no afectaría la legalidad del mismo, pues lo que el artículo 1521 del Código Civil determina en su numeral 3° como ilícito en la enajenación, es la transferencia en si misma del bien mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura, no la promesa de celebrarlo.

## **6. Oposiciones**

### **6.1. Oposición de Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho.**

Los esposos Londoño - Maldonado manifiestan, en esencia, que compraron de buena fe, sin presión ni violencia alguna el predio El Tesoro a Elibardo Hernández Galindo y Agueda González Castañeda mediante la suscripción de una promesa de compraventa el 5 de abril de 1997. Ratifican que, en el año 2001, vendieron cuatro fanegadas a Reinel Montilla y dos fanegadas y media a Ezequiel Herrera Ricardo, reservándose el lote restante para ellos.

En relación con aquella negociación ha quedado documentado que en efecto la familia Hernández González decidió vender el fundo y que en la aludida negociación sirvió de intermediario Jaime Bonilla a quien Elibardo Hernández le había recomendado conseguirle comprador.

La oposición de los esposos Londoño Maldonado tendría sustento, en la fracción de terreno que se reservaron de la finca El Tesoro, sin embargo, el desarrollo procesal evidenció que esa fracción de terreno, hoy día está ocupada por Pedro Antonio Bonilla González, también vinculado al proceso, quien igual se opuso a la reclamación de los demandantes, por esa porción de terreno.

### **6.2 Oposición de Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo.**

Reinel Montilla sostiene que llegó al predio El Tesoro en el año 2001 porque junto con su esposa Herminda Montilla Monroy le compraron a Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho, mediante promesa de compraventa suscrita el 30



de julio de 2000<sup>115</sup>, una fracción de terreno de aproximadamente cuatro (4) fanegadas en diez (\$10'000.000,00) de los cuales le canceló cinco millones de pesos (\$5'000.000,00), dejando pendiente el saldo para pagar cuando se suscribiera la correspondiente escritura pública de transferencia del bien.

Ezequiel Herrera Ricardo llegó al predio el Tesoro en el año 2001, junto con su esposa Marinella Amaya y su hijo Cristian Giovanni Herrera porque le compraron a Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho mediante promesa de compraventa suscrita el 8 de marzo de ese año 2001<sup>116</sup>, una fracción de la finca, de aproximadamente dos fanegadas y media, en ocho millones de pesos (\$8'000.000,00), de los cuales canceló cinco millones (\$5'000.000,00) y también dejaron pendiente el saldo para cuando se otorgara la escritura pública de transferencia.

Con base en estas negociaciones, manifiestan los intervinientes que la compra e ingreso a los lotes que adquirieron se dio de buena fe, debidamente facultados para ocuparlos, los cuales con mucho sacrificio han venido trabajando y llevan en posesión de los mismos, más de 16 años.

Señalan, sin embargo, que no se oponen a la restitución en favor de los demandantes si cumplen los requisitos señalados en la Ley 1448 de 2011, pero imploran que se opte como medida de reparación para ellos una compensación por equivalencia, y no se afecte su derecho como segundos ocupantes *"...máxime como en este caso, que nunca tuvieron nada que ver con los hechos victimizantes por la parte solicitante, no debiendo en consecuencia ser responsables y perjudicados por hechos que quizá ha sido el propio estado el culpable por su omisión..."*

Solicitan, por lo tanto, se reconozca en favor de los demandantes la prestación económica en caso de acreditar los requisitos para reclamar en el ámbito de restitución de tierras, se declare que Reinel Montilla y Ezequiel Herrera Ricardo actuaron de buena fe en la adquisición de los lotes y se les permita continuar en posesión de los mismos. En subsidio solicitan, que se decrete en su favor las compensaciones a que haya lugar y tengan derecho.

---

<sup>115</sup> En la página 13 del consecutivo 54 (actuaciones del juzgado) milita una copia de la promesa de compraventa suscrita por Jorge Londoño y María Elena Maldonado Ferrucho como prometientes vendedores y Reinel Montilla y Herminda Montilla Monroy como prometientes compradores. Según el documento, éste se suscribió el 30 de junio de 2000.

<sup>116</sup> Una copia de esta promesa de compraventa, en efecto suscrita el 8 de marzo de 2001, reposa en la página 10 del consecutivo 54, actuaciones del juzgado.

Ezequiel Herrera Ricardo<sup>117</sup> manifestó que por intermedio de un hermano que había trabajado con Jorge Londoño se enteró de que este estaba vendiendo la finca, y es así como negocian dos fanegadas y media en ocho millones de pesos, de los cuales le entregó cinco, dejando el saldo para cuando le entregara la escritura pública. Indicó que por haber comprado esa tierra estuvo detenido 25 días, pero todo se aclaró porque se estableció que Jorge Londoño le había comprado de buena fe a Elibardo Hernández, y que aquel le había vendido a Ezequiel de la misma manera.

Puso de presente el señor Herrera que esa fracción de terreno es su único patrimonio, reside en la misma y a la cual le ha invertido más de quince millones de pesos, entre mejoras a la casa y plantaciones.

Reinel Montilla<sup>118</sup> expresó que Jorge Londoño y María Elena Maldonado habían comparado la finca el Tesoro, estuvieron como cerca de dos años ahí, después parcelaron y le vendieron a él cuatro fanegadas en diez millones de pesos, de los cuales pagó cinco millones. También comentó que estuvo detenido por una falsa denuncia instaurada por la familia Hernández, por comprar esa tierra y trabajar en ella<sup>119</sup>.

### **6.3. Oposición de Pedro Antonio Bonilla González**

Aduce el señor Bonilla que tuvo conocimiento de que Elibardo Hernández Galindo y su compañera Agueda González enajenaron la finca El Tesoro a Jorge Julio Londoño Sánchez y María Elena Maldonado Ferrucho. Igual tuvo conocimiento que los esposos Londoño - Maldonado, posteriormente vendieron dos fanegadas y media a Ezequiel Herrera Ricardo, quien a su vez le vendió (al señor Bonilla) parte de ese terreno mediante documento privado suscrito el 30 de mayo de 2001 en dos millones quinientos mil pesos.

Añade, que Jaime Bonilla González recibió a título de comisión<sup>120</sup> de Jorge Londoño Sánchez, la fracción de terreno que éste se había reservado, fracción que Jaime Bonilla le vendió mediante documento privado de fecha 8 de marzo de 2001.

Alega el señor Pedro Bonilla que adquirió las dos fracciones de terreno de la finca El Tesoro, de buena fe exenta de culpa con conocimiento pleno que los vendedores eran los verdaderos titulares y poseedores del pedio, pues exhibieron y acreditaron la forma

---

<sup>117</sup> Interrogatorio absuelto el 14 de diciembre de 2017, consecutivo 100, juzgado.

<sup>118</sup> Interrogatorio absuelto el 14 de diciembre de 2017 ante el juzgado de la especialidad (Consecutivo 100, juzgado)

<sup>119</sup> Valga aquí recordar que la Fiscalía 33 en la providencia de 30 de junio de 2015, precluyó la investigación que, en contra de Ezequiel Herrera, Reinel Montilla y Jorge Londoño se había adelantado por el presunto delito de apropiación de bienes protegidos, tras encontrar que la familia Hernández había ofrecido en venta la finca y que los indagados la habían comprado de buena fe

<sup>120</sup> Según declaró Jaime Bonilla Jorge Londoño le entregó aproximadamente una fanegada como comisión por la negociación que había realizado con Elibardo Hernández.



como accedieron a los predios, también precedida de buena fe, y que por virtud de ello estaban legitimados para enajenar, como en efecto lo hicieron a su favor los señores Jaime Bonilla y Ezequiel Herrera.

En la página 2 del consecutivo 135 (cuaderno juzgado) reposa una copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de mayo de 2001, mediante el cual Ezequiel Herrera Ricardo y Marinela Amaya Sierra le venden a Pedro Bonilla, según reza en el documento, una hectárea del terreno, en dos millones quinientos mil pesos. Sin embargo, Ezequiel Herrera Ricardo aclaró en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 30 de mayo de 2018 por el juzgado de la especialidad, que lo que en realidad le vendió a Pedro Bonilla fue media fanegada.

En la página 5 del consecutivo 135 (cuaderno juzgado) milita una copia de la promesa de compraventa de fecha 8 de marzo de 2001, mediante la cual Jaime Bonilla González le vendió a su hermano Pedro Bonilla la fanegada que aquel había recibo de Jorge Londoño Sánchez, negocio que según reposa en el documento se hizo por cuatro millones de pesos. No obstante, Jaime Bonilla aclaró (en la declaración que rindió ante el juzgado de la especialidad<sup>121</sup>), que el precio acordado y cancelado por su hermano Pedro Bonilla, fue de dos millones de pesos.

En definitiva y según se documenta en el expediente, Pedro Bonilla compró media fanegada a Ezequiel Herrera Ricardo y una fanegada a Jaime Bonilla.

Sobre la fracción de terreno comprada a Jaime Bonilla, Jorge Londoño aseguró que nunca le entregó a éste esa porción del lote a título de comisión, sino que en su lugar le pago un millón de pesos. En la audiencia llevada a cabo en este Tribunal el 20 de febrero de 2019<sup>122</sup>, Jorge Londoño insistió en que por la comisión prometida a Jaime Bonilla canceló un millón de pesos, afirmación que en la misma audiencia éste negó, pues sostuvo que por la comisión Jorge Londoño lo que en realidad le entregó fue la fracción de terreno.

En torno a esta divergencia, la Sala encuentra que en la providencia emitida por la Fiscalía 33 el 30 de junio de 2015, Jorge Julio Londoño Sánchez reconoció allí que “a Jaime Bonilla en comisión le entregó una franja de esa tierra”<sup>123</sup> (se resalta con

---

<sup>121</sup> Audiencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2018. (Consecutivo 122, actuaciones juzgado)

<sup>122</sup> Consecutivo 32 de actuaciones adelantadas en el Tribunal

<sup>123</sup> Página 73, consecutivo 54 de actuaciones en el juzgado.

intención), manifestación que permitiría establecer que por lo menos en esa data, reconoció la entrega del fundo a Jaime Bonilla.

Si bien la inspección de policía del municipio de Viotá amparó a Jorge Londoño derechos de posesión sobre esa porción de terreno, en todo caso quien actualmente la ocupa, es Pedro Bonilla a quien por esta razón, se tendrá como opositor para fines de este asunto y además porque demuestra haberla adquirido mediante prueba documental de su hermano Jaime Bonilla, dejando en libertad al señor Jorge Londoño Sánchez para que si lo estima, adelante las acciones que considere conducentes ante la jurisdicción civil frente a Pedro Bonilla, tal como lo determinó la Inspección de Policía en la resolución de 26 de junio de 2015<sup>124</sup>,.

**6.4.** Así las cosas, tomando en cuenta que los opositores Reinel Montilla, Ezequiel Herrera Ricardo y Pedro Antonio Bonilla alegan todos haber actuado de buena fe exenta de culpa en la adquisición de los lotes, pasará la Sala a estudiar el tema, y al mismo tiempo analizar si hay lugar a flexibilizar ese estándar de la buena fe en orden a determinar si pueden ser reconocidos como segundos ocupantes.

#### **6.5. La buena fe en el ámbito de la Ley 1448 de 2011 y la condición de segundos ocupantes.**

En relación con los denominados segundos ocupantes, habría que señalar que en Colombia no se ha expedido un marco legal que reglamente, defina y delimite el tema de los ocupantes secundarios, pues el legislador en la Ley 1448 de 2011, instituida como instrumento para brindar atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado en un marco de justicia transicional, no contempló la implementación de medidas en su favor, dado que el artículo 98 solo previó el pago de una compensación a favor de los opositores en general, que probaran la buena fe exenta de culpa dentro del proceso de restitución.

Las primeras directrices que en el campo institucional se expidieron en relación con la ocupancia secundaria, fue a través de los Acuerdos<sup>125</sup> emitidos por la UAEGRTD, pero direccionados a determinar los procedimientos y mecanismos para atender todas aquellas personas naturales reconocidas como tales por los jueces de restitución en sus providencias judiciales<sup>126</sup>..

---

<sup>124</sup> Copia de esta resolución milita en la página 47 de

<sup>125</sup> Acuerdo 018 de 2014, 021 de 2015, 029 de 2016, y 033 de 2016.

<sup>126</sup> Valga aquí anotar, que con respaldo en estos Acuerdos, opositores vencidos en procesos de restitución y no compensados por no haber acreditado buena fe exenta de culpa, acudieron a los a Tribunales de Restitución con posterioridad a la sentencia, implorando reconocimiento como segundos ocupantes, con el fin acceder a medidas de atención. Tales fueron los casos estudiados por la Corte Constitucional en las sentencias T- 315 y T-367, ambas del 2016, mediante las cuales amparó los derechos de quienes reclamaban reconocimiento como ocupantes secundarios.,



El Acuerdo 021 de 2015 definió los segundos ocupantes como “...aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

El Decreto 440 de 2016 en el artículo **2.15.1.1.15** solo se limitó a ratificar que “Si existieren providencias judiciales ejecutoriadas que reconocen medidas y mecanismos de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos”.

La Corte Constitucional, particularmente en el año 2016 profirió tres sentencias<sup>127</sup> y un Auto<sup>128</sup>, en los cuales abordó ampliamente, el tema y la problemática de los segundos ocupantes. En las sentencias T-315 y T- 367 se ocupó de analizar dos casos de opositores vencidos en procesos de restitución que no habían logrado probar buena fe exenta de culpa y que, con posterioridad a la sentencia, solicitaron su reconocimiento como ocupantes secundarios para que por esa vía pudieran acceder a medidas de atención y asistencia. La Corte tuteló sus derechos y ordenó a los operadores judiciales pronunciarse sobre la condición de segundos ocupantes, respecto de los allí accionantes.

En sentencia C-330 de 2016, esa Corporación recordó en torno a la buena fe simple que ésta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones” y a renglón seguido explicó que esta modalidad de buena fe se denomina así porque “...si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”<sup>129</sup>

<sup>127</sup> Sentencia T-315 de 20 de junio de 2016, T-367 de 12 de julio de 2016 y C-330 de 23 de junio de 2016.

<sup>128</sup> Auto 373 de 23 de agosto de 2016

<sup>129</sup> Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

En el marco del proceso de restitución de tierras, el legislador juzgó necesario en aras “...de revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.”,<sup>130</sup> exigir a quien se opone a la pretensión restitutoria probar que en la adquisición o negociación del bien que en el proceso de restitución le disputan, actuó ceñido a la buena fe, pero en la modalidad exenta de culpa.

Frente a la buena exenta de culpa, esa Corporación en la mentada sentencia expresó que aquella tiene la virtualidad de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que no existía, es una buena fe calificada que “...interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe calificada o buena fe exenta de toda culpa.’”

En la aludida sentencia se identificó como elemento diferenciador entre la buena fe simple y calificada que “Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.”<sup>131</sup>

La Ley 1448 de 2011, particularmente en el literal r) del artículo del artículo 91 y el artículo 98, hacen referencia a la buena fe exenta de culpa como condición o presupuesto a probar por quienes se oponen a la restitución para acceder a las compensaciones que establece esa ley. La razón de la inclusión de este estándar calificado de la buena fe, de alguna manera lo sintetiza la Corte Constitucional en los siguientes términos: “...la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el

---

<sup>130</sup> Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2016.

<sup>131</sup> Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2016.



*despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.*<sup>132</sup>

El estudio de la buena fe en la modalidad de exenta de culpa, llevó a la Corte Constitucional a referirse a las diferentes categorías o clase de personas ocupantes de los predios reclamados en restitución, dentro de estas, a los denominados en los Principios Pinheiro como segundos ocupantes, pues para esa Corporación la exigencia de la buena fe en la modalidad de exenta de culpa “...puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio”<sup>133</sup>.

Ello para referirse a los denominados segundos ocupantes<sup>134</sup>, como aquellas “personas que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”.<sup>135</sup>

La Corte Constitucional en la pluri-citada sentencia declaró exequible la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, pero en el entendido que “...es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo”, pues consideró que en relación con esta categoría especial de personas podría existir un problema de discriminación que los afectaría, por lo que estableció una serie de reglas o parámetros mínimos para aplicar

---

<sup>132</sup> Ibidem.

<sup>133</sup> Sentencia C-330 de 2016, citada.

<sup>134</sup> Categoría que no se previó en la Ley 1448 de 2011, pero que, si se contempla en el Principio 17 de los denominados “Principios Pinheiro”, a partir del cual tal categoría ha tenido desarrollo jurisprudencial y reglamentario.

<sup>135</sup> Según la Corte Constitucional dentro de los denominados segundos ocupantes, entendida la noción de manera general como personas que “por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno” pueden presentarse variadas categorías como los segundos ocupantes que pudieron tener relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado, o tratarse “...de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’”.

un criterio diferencial al estudiar el presupuesto de que se viene hablando, como son: **(i)** que no se favorezca ni legitime el despojo, **(ii)** que no se favorezca a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y, **(iii)** que no se dé en favor de quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo<sup>136</sup>.

La categoría de segundos ocupantes y la de opositores, en realidad presentan diferencias esenciales “...pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia”<sup>137</sup>.

Al opositor le corresponde demostrar que las actuaciones y transacciones jurídicas en virtud de las cuales adquirió el bien sobre el que defiende su propiedad, posesión u ocupación nada tuvieron que ver con los hechos que dieron lugar al abandono o despojo.

La categoría de segundo ocupante se predica de aquellas personas que, muchas veces también desplazadas por la violencia, o trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que carecen de tierra, habitan el bien objeto de la Litis y/o de él derivan sus medios de subsistencia, a ellos le asiste, en la eventualidad de enfrentarse a un desalojo producto de esta acción - y a la consecuente pérdida de la relación con el predio que ocupaba -, el derecho a gozar de medidas de asistencia y atención relacionadas con el acceso a tierras, viviendas y medios económicos de subsistencia<sup>138</sup>, las cuales se deben garantizar con independencia de la controversia y de la titularidad jurídica que sobre el predio se debate en la acción de restitución, de suerte que, en caso de verificarse el trinomio ‘segundo ocupante – predio restituido – necesidades insatisfechas’ corresponde al juez de restitución de tierras determinar las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que ha de surgir producto de su decisión.

---

<sup>136</sup> La Sentencia C-330/16, además de los tres (3) parámetros a que viene de aludirse hizo extenso análisis sobre otros que lo complementan, de entre ellos señaló la flexibilización no puede beneficiar a quien no enfrenta condiciones de vulnerabilidad; la compensación económica persigue fines de equidad social; en tanto se hagan necesarias para alcanzar la verdad real al juez de tierras le corresponde hacer uso de sus facultades oficiosas; “para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”; los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras son criterios relevantes para determinar el estándar razonable; la aplicación diferencial o inaplicación de la buena fe exigen una motivación adecuada, transparente y suficiente y; los jueces de la especialidad deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación para los opositores. (Se subrayó)

<sup>137</sup> Corte Constitucional, sentencia 315 de 2016.

<sup>138</sup> Se explica, en términos de la Guardiana Constitucional, el derecho a acceder a tales medidas en que los trabajadores agrarios y/o pobladores rurales tienen un acceso preferente y progresivo a la propiedad rural en virtud de los artículos 58 y 64 Superiores, ello justamente por cuando tal grupo poblacional históricamente ha afrontado condiciones de vulnerabilidad; la función social de la propiedad presupone un mandato de distribución de la propiedad rural a favor de quienes no cuentan con ella, adoptándose así medidas de igualdad material y procurándose mejorar sus condiciones de vida y realizar un proyecto de vida digno. Cfr., N° 2.1.1., del Auto de Seguimiento en comentario.



## 6.6. Caso concreto.

De acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, la categoría de segundos ocupantes se predica en términos generales, de aquellas personas “...que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”<sup>139</sup>, y en este caso la Sala observa que frente a los señores Reinel Montilla, Ezequiel Herrera Ricardo y Pedro Antonio Bonilla González, su situación encaja dentro de los presupuestos esbozados para considerarlos como tales, y por lo mismo flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa, porque ha quedado suficientemente decantado que no tuvieron nada que ver, ni directa ni indirectamente, con los hechos que victimizaron a la familia Hernández - González, tampoco tuvieron ninguna relación con los hechos que condujeron a la aludida familia a abandonar y prometer en venta el fundo objeto de reclamación, además derivan su sustento de los lotes que ocupan.

Ezequiel Herrera Ricardo, según el informe de caracterización<sup>140</sup>, es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, se encuentra vinculado al sistema de salud en el régimen subsidiado, también incluido en el Registro Único de Víctimas, habita el predio y de él deriva en parte su subsistencia, pues el lote es pequeño y no produce lo suficiente, por lo que se ve obligado a laborar en predios ubicados en la zona, devenga un ingreso mensual de aproximadamente quinientos mil pesos y recibe un subsidio bimensual de \$130.000,00 por el programa Familias en Acción.

Reinel Montilla según el informe de caracterización se reconoce como víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen contributivo, también se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, deriva en parte su subsistencia del lote que ocupa, y sus ingresos los complementa con trabajos externos como maestro de construcción y jornalero, percibe ingresos mensuales de aproximadamente \$331.666,00.

Pedro Bonilla es un adulto mayor de 74 años de edad, ejecuta algunas labores pecuarias en el predio, no tuvo ninguna relación con los hechos que victimizaron a la familia Hernández – González, ni con él abandono y posterior venta del predio.

<sup>139</sup> Sentencia C-330 de 2016, de la cual se viene haciendo referencia.

<sup>140</sup> Consecutivo 181, actuaciones juzgado.

En ese orden de ideas, Reinel Montilla, Ezequiel Herrera y Pedro Antonio Bonilla González merecen ser categorizados como ocupantes secundarios, en la medida en que colman las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia se han determinado para clasificarlos como tales, como en efecto se declarará.

### **8. Límite temporal.**

En punto de este requisito, viene oportuno recordar, que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dos son los hitos que sirven como derrotero para identificar su cumplimiento: (i) El abandono del predio pretendido, y/o (ii) El despojo del mismo. La citada disposición exige que cualquiera de estos dos eventos, debe presentarse a partir del **primero de enero de 1991** y la vigencia de la memorada ley. En este caso, ha quedado documentado que el asesinato de Libardo Hernández, el desplazamiento forzado y abandono del predio El Tesoro por la familia Hernández - González ocurrió en el año 1997, esto es, dentro de límite temporal que establece la norma, por ende, se cumple con el referido presupuesto.

### **8. Determinaciones.**

**8.1.** De conformidad con todo lo expuesto, se accederá a las pretensiones de los reclamantes, no obstante, la Sala optará por la pretensión subsidiaria de compensación por equivalencia, particularmente por razones de seguridad, dados los hechos que los victimizaron, y porque no les asiste interés en retornar al predio, pues de allí salieron hace más de 20 años, pero además por la conveniencia de la medida, pues el predio hoy día se encuentra ocupado por tres familias, las de Reinel Montilla, Ezequiel Herrera y Pedro Bonilla, a quienes se determinó categorizar como segundos ocupantes con derecho a permanecer en el predio.

**8.2.** Para tal fin se dispondrá titular el predio directamente a favor de los mencionados segundos ocupantes en el porcentaje que cada uno de ellos ocupa, sin embargo, se pospondrá la transferencia del bien para la etapa pos fallo, a fin de identificar, determinar y delimitar por sus linderos, áreas y demás especificaciones, cada uno de los lotes que ellos tienen en posesión, y una vez obtenida esta información con el apoyo de la UAEGRTD y el IGAC, se proceda a efectuar la transferencia y titulación su favor.

En relación con las restituciones mutuas que derivarían de la anulabilidad de los negocios jurídicos, en este caso nada dispondrá la Sala como quiera que los dineros que eventualmente debiera devolver el solicitante a los esposos Londoño - Maldonado, podría verse compensado con los frutos que debiese recibir del prometiente comprador, lo que igual ocurre entre éste y los señores Ezequiel Herrera y Reinel Montilla.



**8.3.** Respecto de los demandantes, para que la medida de reparación por compensación se muestre adecuada, justa y tenga el efecto transformador o correctivo, se ordenará a la UAEGRTD realice caracterización socioeconómica tanto al núcleo familiar actual de Elibardo Hernández, como del núcleo familiar actual de la señora Agueda González Castañeda, a fin de determinar la mejor forma de materializar la compensación de manera diferenciada, esto es tomando en cuenta las condiciones actuales de cada uno de los núcleos familiares, y la forma como hoy día solventan sus necesidades de vivienda, dado que en el caso del señor Elibardo Hernández Galindo, según informó fue objeto de un subsidio para vivienda por condición de víctima de desplazamiento forzado.

**8.4.** Se ordenará a la UARIV con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a los solicitantes, así como a los ocupantes secundarios, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011 y los decretos que lo modifiquen, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, formación productiva y generación de ingresos.

**8.5.** También se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, del expediente contentivo del proceso ejecutivo N° 1995-3813, para que disponga la actualización y remisión del oficio o comunicación mediante el cual canceló la medida cautelar que grava el inmueble con folio inmobiliario 166-976, como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento, según providencia emitida por ese juzgado el 22 de marzo de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que Elibardo Hernández Galindo identificado con la cédula de ciudadanía número 3.20.275 y Agueda González identificada con la cédula de ciudadanía número 21.012.667, son víctimas indirectas del asesinato y desaparición forzada de su hijo Libardo Hernández González (q.e.p.d.) y directas de desplazamiento y de abandono forzado del predio el Tesoro ubicado vereda Brasil del municipio de Viotá Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-976.

**SEGUNDO: DECLARAR** que Elibardo Hernández Galindo y Agueda González Castañeda, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, y por lo mismo, **DECLARAR** que tienen derecho a la restitución del inmueble descrito en el ordinal anterior, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: DECLARAR** probadas las presunciones de despojo previstas en los literales a) y d) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, declarar inexistente el contrato de promesa de compraventa suscrito el 5 de abril de 1997, por Jorge Londoño y María Elena Maldonado como promitentes compradores y Elibardo Hernández y Agueda González, como promitentes vendedores.

Declarar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad y que derivaron de esa negociación.

**CUARTO: CONCEDER** en favor de los aludidos beneficiarios de la restitución, la compensación por equivalente y/o económica. Para tal efecto:

(i) Se **ORDENA** a la UAEGRTD que en término de dos (2) meses, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga realice caracterización socioeconómica a los beneficiarios enunciados el ordinal primero, de conformidad con lo señalado en el numeral el numeral **8.3.** de la parte considerativa de esta providencia.

Postergar, por tanto, para la etapa pos fallo, las órdenes concernientes al otorgamiento de la compensación, atendiendo lo señalado en el numeral 8.3. de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** que Ezequiel Herrera Ricardo, Reinel Montilla y Pedro Antonio Bonilla González satisfacen las condiciones para reconocerlos como ocupantes secundarios de los lotes que actualmente ocupan dentro de la Finca El Tesoro,



identificada de la forma como se describe en el ordinal Primero de la parte resolutive de esta sentencia.

**SEXTO: DECLARAR** en virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, que Ezequiel Herrera Ricardo, Reinel Montilla y Pedro Antonio Bonilla González, tienen derecho a continuar ejerciendo la posesión del mencionado inmueble.

**SÉPTIMO: DISPONER** la titulación directa del predio el Tesoro ubicado en la vereda Brasil del municipio de Viotá a favor de los señores Ezequiel Herrera Ricardo, Reinel Montilla y Pedro Antonio Bonilla González, en la proporción y porcentajes que se determinen, tomando en cuenta los lineamientos señalados en el numeral 8.2. de la parte considerativa de esta providencia.

Posponer, para la etapa pos fallo la titulación aquí dispuesta a fin de identificar, determinar y delimitar por sus linderos, áreas y demás especificaciones, de cada uno de los lotes que ellos tienen en posesión.

Advertir a Elibardo Hernández Galindo, que una vez se obtenga la información enunciada en el inciso anterior, deberá otorgar la correspondiente escritura a favor de los reconocidos segundos ocupantes, u otorgar poder suficiente a la Unidad de Restitución de Tierras para que, a futuro, esta entidad transfiera el dominio a favor de aquellos.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UAEGRTD en coordinación Con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, que en el término de tres (3) meses, realicen la identificación y loteo del predio el Tesoro, de conformidad con lo señalado en el numeral 8.2. de la parte considerativa de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio inmobiliario N° 166- 976 de la ORIP de la Mesa Cundinamarca, y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto del mismo. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos correspondiente, para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial -Meta- cancelar la inscripción de protección jurídica del predio dispuesta por esa entidad y contenida en el folio de matrícula inmobiliaria N°

166-976. Comuníquesele para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a Elibardo Hernández Galindo y Agueda González Castañeda, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, o el decreto que lo modifique o adicione, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, formación productiva y generación de ingresos. Ríndase informe de avances mensualmente.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a los declarados segundos ocupantes Ezequiel Herrera Galindo, Reinel Montilla y Pedro Antonio Bonilla González a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, o el decreto que lo modifique o adicione, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, sostenimiento, y generación de ingresos. Ríndase informe de avances mensualmente

**DÉCIMO TERCERO: POSPONER** para la etapa pos fallo la actualización el F.M.I. N° 166-976 asignado al predio objeto de este proceso, hasta tanto se cuente con la identificación y porcentajes de propiedad de cada uno de los lotes que poseen los declarados segundos ocupantes

**DÉCIMO CUARTO: DEVOLVER** al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, el expediente contentivo del proceso ejecutivo N° 1995-3813.

Con todo, se ordena a ese juzgado que en el término de cinco días siguientes a aquel en que reciba el expediente, actualice y remita a la ORIP de la Mesa Cundinamarca, el oficio mediante el cual canceló la medida cautelar que grava el inmueble con folio inmobiliario 166-976, como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento, según providencia emitida por ese juzgado el 22 de marzo de 2011.

Ordenar a la ORIP de la Mesa Cundinamarca, que en el término de quince (15) siguientes al momento aquel que reciba oficio o comunicación del Juzgado Promiscuo



Municipal de Viotá, proceda a cancelar la medida cautelar que grava el inmueble con folio inmobiliario 166-976.

**DÉCIMO QUINTO: LIBRAR** copia de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que, en lo pertinente, proceda en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 4803 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal **s**, del artículo 91 para imponer dicha condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado